



001350

Estado Plurinacional de Bolivia
Embajada en Costa Rica

San José, 24 de mayo de 2010

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO Nº 12.529
RAINER IBSEN CARDENAS Y JOSE LUIS IBSEN PEÑA versus GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA

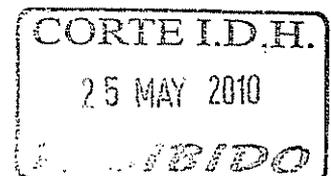
Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a objeto de remitir adjunto a la presente para conocimiento de los Honorables Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los alegatos finales escritos del Estado Plurinacional de Bolivia en el Caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña contra el Estado boliviano.

Con este motivo, renuevo a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

M.C. Yovanka Oliden Tapia
ENCARAGADA DE NEGOCIOS a.i

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Ciudad.-



001351



TABLA DE CONTENIDOS
ALEGATOS FINALES ESCRITOS
RAINER IBSEN CARDENAS Y JOSE LUIS IBSEN PEÑA
CASO 12.529

1. Antecedentes
2. Trámite ante el Sistema de Peticiones
 - 2.1 Despliegue de los esfuerzos de Estado en el cumplimiento de recomendaciones
3. Apertura de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
 - 3.1. Alcances del Reconocimiento de Responsabilidad Internacional expresado por el Estado boliviano.
 - 3.1.1. *Lo que reconoce el Estado boliviano*
 - 3.1.2 *El Estado no reconoce el delito de desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas*
 - 3.1.3 *De la prueba de reciente obtención de la que se solicita valoración*
4. Observaciones de Estado a los Testimonios producidos por la Comisión Interamericana y por los Representantes de las Víctimas dentro del procedimiento contencioso.
 - 4.1. En Relación a los testimonios
 - 4.2. En relación a los peritajes
5. Observaciones del Estado al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y postura del Estado boliviano.
 - 5.1. Observaciones del Estado a las proyecciones de los representantes de las víctimas en relación al daño inmaterial causado.
 - 5.2. Observaciones del Estado a las proyecciones de los representantes de las víctimas en relación al daño material causado.
6. Solicitud del Estado boliviano
7. Presentación de la prueba solicitada por la Secretaría de la Corte Interamericana

SEÑOR PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Presenta alegatos finales escritos
en el caso N° 12.529 Rainer Ibsen
Cárdenas y José Luis Ibsen Peña

1. Antecedentes

El Estado Plurinacional de Bolivia en adelante (el Estado boliviano o el Estado) presenta a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante (la Corte Interamericana o la Corte), a la luz del artículo del artículo 56 de su Reglamento y de la Resolución de 10 de marzo del año en curso, los alegatos finales escritos, en el caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, signado ante la Corte Interamericana con el N° 12.529, los mismos que constituyen una ampliación de las exposiciones de Estado contenidas en: *(i)* escrito de contestación a la demanda y *(ii)* alegatos brindados en audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones.

2. Trámite ante el Sistema de Peticiones

El 26 de septiembre de 2003, Mario Rellini Ordoñez y el Sr. Tito Ibsen Castro, este último hermano e hijo de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, presentaron una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la Comisión Interamericana) por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 17, 24, 8 y 25, todos en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

El 12 de octubre de 2005, durante el 123° Periodo Ordinario de Sesiones, la Comisión Interamericana, decidió admitir el trámite internacional mediante informe de admisibilidad 46/05, notificando al Estado boliviano el 3 de noviembre de 2005.

Posteriormente, la Comisión Interamericana durante su 133° Periodo Ordinario de Sesiones en el marco de la información proporcionada por el Estado y los representantes de las víctimas, decidió emitir el Informe de Fondo N° 93/08 de 31 octubre de 2008, en el caso signado con el N° 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña contra Bolivia.

En el informe de Fondo la Comisión IDH concluyó que [...] *el Estado de Bolivia violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo*

1.1 del mismo instrumento y los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo, la Comisión Interamericana en el referido informe estableció que el Estado boliviano *violó los derechos consagrados en los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Formulando al Estado boliviano las siguientes recomendaciones:

- Realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.
- Localice y entregue a la familia los restos mortales de José Luis Ibsen Peña.
- Entregue los restos mortales de Rainer Ibsen Cárdenas.
- Repare adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.
- Reconozca su responsabilidad internacional por los hechos denunciados.

2.1 Despliegue de los esfuerzos de Estado en el cumplimiento de recomendaciones

En el marco de dichas recomendaciones, es preciso señalar a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Estado boliviano ha mantenido, durante todas las etapas del procedimiento internacional, una actitud de clara voluntad conciliadora con miras a encontrar una solución amistosa en el caso. Sin embargo, también es importante resaltar que la familia Ibsen disolvió varios de los intentos de acercamiento que buscó el Estado.

Así, se deja presente, que el Estado boliviano, en ninguna de las etapas de la petición interpuso argumento alguno, ni de hecho ni de derecho para controvertir la alegada violación de los derechos humanos sufridas por Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. Sin embargo, mediante Informe de Estado GM-DGAJ-UDR-2397/08 de 16 de octubre de 2008 se observó la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas, ya que los restos fueron encontrados en 1983, hallazgo que fue puesto a conocimiento mediante la Comisión Nacional de Investigación sobre Desapariciones Forzadas en una conferencia de prensa nacional e internacional, hecho que no fue adecuadamente valorado por la Comisión Interamericana a momento de formular la demanda internacional contra el Estado boliviano.

Es importante dejar sentado que el Estado boliviano a partir del año 2006, ha establecido una política de Estado de promoción y ejercicio pleno de los Derechos Humanos, bajo ese contexto, ha realizado y viene realizando profundas transformaciones a través de políticas de inclusión social y de una nueva estructura

constitucional de la cual emanan y emanarán medidas administrativas y legislativas acordes a los estándares internacionales y a los Convenios en materia de Derechos Humanos de los cuales Bolivia forma parte.

En ese contexto, el Estado boliviano buscó recrear el proceso amistoso a través de fórmulas satisfactorias para ambas partes, situación que como se señaló en párrafos anteriores no se llegó a materializar, continuando el procedimiento internacional hasta la aprobación del Informe de Fondo 93/08 de 31 de octubre de 2008 por la Comisión Interamericana.

Una muestra clara de la voluntad de cumplimiento al referido informe, es que el Estado boliviano en el marco de la Política de Estado en materia de derechos humanos y de acuerdo a los compromisos asumidos en los Convenios Internacionales en esta materia, procedió a dar inmediato cumplimiento a las recomendaciones establecidas por la Comisión Interamericana. En ese sentido, el 12 de enero de 2009 mediante comunicación GM-DGAJ-UDR-55/09, el Estado presentó informe relacionado con el despliegue de esfuerzos y el correspondiente avance en la implementación de las recomendaciones emanadas del Informe antes referido, tal como se detalla líneas abajo.

En cuanto a la recomendación relacionada con la búsqueda y entrega de los restos mortales del Sr. Rainer Ibsen Cárdenas el día 20 de febrero de 2008¹, en presencia del Fiscal de Materia asignado al caso Dr. Eduardo Morales y con el apoyo del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), conformado por Silvana Turner, Analía Andrea Gonzales Simonetto, María Celeste Perusino y Selva María Varela Istueta, comenzaron los trabajos de excavación en el sector B) del Mausoleo de ASOFAMD, del Cementerio General de La Paz. Del estudio, se logró identificar de manera científica a cuatro restos mortales correspondientes a: Rainer Ibsen Cárdenas, Oscar Pérez Betancourt, Agustín Carrillo y Jaime Virrueta, en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas individualizado en el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense como LP-A4-Esq2, se procedió al estudio genético con la extracción de muestras de sangre a Tito Ibsen Castro y Rebeca Ibsen Castro estableciendo un parentesco de 99.7%.

Dando cumplimiento a la recomendación tercera del Informe de fondo de 31 de octubre de 2008, los restos de Rainer Ibsen Cárdenas, fueron entregados mediante **acta de remisión de evidencias y/o muestras IDIF N° 0579/07 de 11 de noviembre de 2008 a Tito Ibsen Castro, quien firma en constancia de recepción, la entrega fue en acto público** realizado el mismo día en dependencias del Instituto de Investigaciones Forenses, acto que tuvo la presencia de la Sra. Celima Torrico Rojas, ex Ministra de Justicia; Dr. Wilfredo Chávez, ex Viceministro de Justicia y Derechos Humanos; Dr.

¹ Informe GM-DGAJ-UDR-2397/2008 de 16 de octubre de 2008

Antonio Tórrez Balanza Director del IDIF, entre ellos Tito Ibsen Castro, familiares de Rainer Ibsen y sus abogados².

El análisis antropológico forense que estableció el perfil biológico de Rainer Ibsen Cárdenas, lo que hizo fue ratificar la posición del Estado boliviano, ya que como se evidenció y fue probado, los restos mortales del mismo, una vez que fueron hallados fue de conocimiento en 1983 en el nicho individualizado con su nombre y fecha de defunción y hecho público a nivel nacional e internacional ya no puede ser considerado desaparecido forzado, debido a que ya no se configura la infracción convencional de los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estado boliviano en el marco de la Política de Estado para el ejercicio pleno de los Derechos Humanos y el cumplimiento efectivo a los Tratados y Convenios Internacionales en esta materia, ha asumido su responsabilidad internacional parcial por vulneraciones a los derechos humanos perpetradas en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña y de sus familiares, acaecidas en gestiones pasadas y ejercidas por los órganos públicos en época de dictadura.

De otra parte, en cumplimiento de la recomendación 5ª del informe de fondo de la Comisión IDH y por voluntad del Estado boliviano, éste organizó en el marco de la Conmemoración al 60º Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el acto público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional parcial a favor de los Sres. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. El acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional parcial, se llevó a cabo en el Hall de Palacio de Gobierno de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia el día 10 de diciembre de 2008 a horas 19:00. En este importante acto estuvo presente el Sr. Vicepresidente del Estado D. Alvaro García Linera; la ex Ministra de Justicia Da.

² Entrega de Restos Óseos

Programa: Inicia a horas 11:00 en predios del Instituto de Investigaciones Forenses, IDIF y consigna Instituto de Investigaciones Forenses.

Palabras de bienvenida a cargo del personal de IDIF.

Palabras del Fiscal de Materia Dr. Sergio Céspedes de: Rainer Ibsen Cárdenas, estudiante universitario, desaparecido en el gobierno de Banzer (**Restos entregados en fecha 11 de noviembre de 2008 a solicitud expresa de la familia Ibsen.**

Agustín Carrillo Carrasco, trabajador Minero, miembro del Ejército de Liberación Nacional (ELN), desaparecido en 1972 en el Gobierno de Bánzer **Recibió los restos el Cónsul de la República de Chile Gonzalo Figueroa.**

Oscar Pérez Betancourt, bioquímico argentino, dirigente del ELN, desaparecido en 1972 en el Gobierno de Bánzer. Recibió los restos Amalia de Rada, esposa.

Jaime Virrueta Aramayo, ingeniero electrónico desaparecido en 1972 en el Gobierno de Bánzer, recibió los restos Milka Virrueta, hermana.

Palabras de conmemoración de la Sra. Delia Cortez, Presidenta de ASOFAMD.

Palabras de Cierre de la Ministra de Justicia Celina Torrico.

Fin del programa.

Celima Torrico Rojas; el ex Viceministro de Coordinación con los Movimientos Sociales, D. Sacha Llorenti; otras autoridades estatales, el Representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos D. Dennis Racicot; Cuerpo Diplomático, miembros del Alto Mando Militar y Policial, Representantes de Organizaciones de Derechos Humanos, sociedad civil en general y los familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

El acto público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional parcial fue ratificado mediante Informe de Estado GM-DGAJ-UDR-55/09 de 12 de enero de 2009, dirigido a la Comisión Interamericana, solicitando una valoración amplia respecto al avance del Reconocimiento de Responsabilidad Internacional parcial y la voluntad del Estado de la contribución positiva al proceso, al efecto solicitó una ampliación de plazo que le permita continuar cumpliendo con las Recomendaciones del Informe de Fondo 93/08 de 31 de octubre de 2008.

Si bien el Estado Plurinacional de Bolivia asumió la responsabilidad de reconocer las violaciones a derechos humanos de otras gestiones de gobierno, el plazo otorgado y ampliado en una oportunidad por la Comisión fue adverso al Estado, situación que hizo que el caso pase a conocimiento de la Corte. Es preciso resaltar a los Honorables Jueces de la Corte que en todo momento el Estado boliviano mantuvo y mantiene la posición de dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones de la Comisión, las cuales se circunscriben en la demanda presentada a jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese contexto, el Estado Plurinacional de Bolivia solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos considerar positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional parcial realizado en la jurisdicción nacional e internacional. Así como los esfuerzos desplegados en el marco de la voluntad de implementar las recomendaciones vertidas en el respectivo informe del fondo.

En cuanto a la obligación de implementar medidas de acceso a justicia se tiene que el 6 de diciembre de 2008 el Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz pronunció sentencia de primera instancia mediante la cual se pronuncio sentencia condenatoria contra Oscar Menacho Vaca, Justo Sarmiento Alanes por el delito de privación de libertad, y al señor Juan Antonio Elio Rivero se le condenó por el mismo tipo penal en grado de complicidad a raíz de los hechos perpetrados en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza y José Luís Ibsen Peña.

La sentencia fue apelada por las partes en pleno uso de los recursos previstos por Ley. El Tribunal de Alzada mediante Auto de Vista 466/2009 de 28 de septiembre de 2009, confirmó en parte la Sentencia de primera instancia dictada por el Juez Séptimo de Partido en lo Civil Comercial, porque ratifica la pena para Oscar Menacho Vaca, Justo

Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzales Monasterio, excepto para el Sr. Juan Antonio Elio Rivero, a quien se le reduce la pena en el marco de la conducta de complicidad por el delito de privación de libertad.

Ante esta situación, los querellantes presentaron Recurso de Casación y Nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, a efectos de que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia resuelva el fallo al Recurso de Casación y Nulidad, sancionando debidamente a los responsables de los hechos acorde a los delitos cometidos. Así, específicamente, el 16 de octubre de 2009, la Dra. Claudia Oroza representante legal de la Sra. Gladys Oroza, interpuso Recurso de Casación por infracción directa a la ley sustantiva, solicitando que [...] se *CASE el Auto de Vista N° 466/2009 y deliberando en el fondo, se modifique la calificación de los delitos y la sanción de los mismos disponiendo la sanción máxima de 3 a 20 años de cárcel y sea con la condenación de daños y costas reservándose el hecho de presentar mayor fundamentación en alzada.* Por su parte, la Dra. Rebeca Ibsen Castro el 20 de octubre de 2009, presentó recurso de Nulidad y Casación contra el Auto de Vista N° 466/2009, de 28 de septiembre de 2009, solicitando que la Corte Suprema de Justicia [...] *CASE y deje sin efecto el Auto de Vista impugnado, Anule la Sentencia que antecede al mismo y emita Resolución especializada del caso y tema, protestando fundamentar ante el superior y acompañar más prueba.* Finalmente, el Ministerio Público el 12 de octubre de 2009, presentó recurso de casación y nulidad contra el Auto de Vista, solicitando a la Corte Suprema de Justicia *proceda a dejar sin efecto la Sentencia N° 192/2008, casando y anulando el Auto de Vista N° 466/2008.*

Ante dichas circunstancias, el Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió una nota mediante la cual puso en consideración del Tribunal Supremo de Justicia la observación de los parámetros internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que deberían tomarse en cuenta al momento de emitir el respectivo Auto Supremo.

Resulta importante resaltar que dentro el proceso penal que actualmente se tramita en la ciudad de Sucre sede del Ministerio Público y del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dispuesto a través del proveído de fecha 6 de abril de 2010 la priorización del proceso penal seguido contra Ernesto Morant Lijeron, Justo Sarmiento Alanes, Oscar Menacho Vaca, Pedro Percy Gonzalez Monasterio, Elias Moreno Caballero y Juan Antonio Elio Rivero. Así, en los requerimientos fiscales el Dr. Ivan Montellano Fiscal de Recursos³ de la Fiscalía General del Estado solicitó a la Sala Penal Segunda disponga no ha lugar la extinción de la acción penal y en relación a los recursos de casación y

³ E 5 de abril la Fiscalía General del Estado, a través del Dr. Ivan Montellano remitió los requerimientos Fiscales al Tribunal Supremo de Justicia.

nulidad solicitó se declaren infundados⁴, **se priorice con la resolución y de ese modo se emita el Auto Supremo.**

Mediante comunicación de 18 de mayo de 2010, nuevamente el Dr. Ivan Montellano, Fiscal de Recursos, solicitó a la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia la priorización del proceso penal contra Ernesto Morant Lijeron y otros, indicando que al ser un caso de relevancia social se debía otorgar la atención prioritaria al presente caso.

A la fecha, de acuerdo a la información proporcionada por el Tribunal Supremo de Justicia se tiene que el caso se viene sustanciando en la Sala Penal Segunda a cargo de los Magistrados Ramiro Guerrero y José Luis Baptista, una vez que resuelvan la excepción de prescripción y el recurso de casación y nulidad, el Estado hará conocer los resultados del recurso detallado.

3. Apertura de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 8 de mayo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a la información disponible en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo 93/08 de 31 de octubre de 2008, decidió someter el caso a conocimiento de la Corte Interamericana, habiéndose formulado la correspondiente demanda al Tribunal Internacional alegándose violaciones a derechos humanos cometidas por Bolivia.

Así en la especie, la demanda ha solicitado a la Honorable Corte [...] *que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por incumplimiento de obligaciones internacionales y violación de los Arts. 3, 4, 5, 7, 8 y 25 todos en conexión con el artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los Arts. I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. Asimismo, [la Comisión ha alegado que] el Estado boliviano incurrió en violación de los Arts. 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el art. 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, sus hermanos e hijos respectivamente, Tito Ibsen Castro, Rebeca Ibsen Castro, Raquel Ibsen Castro, así como de su madrastra y cónyuge respectivamente, la Sra. Marta Castro Mendoza.*

Si bien la Comisión remitió el caso a conocimiento de la Corte por una aparente falta

⁴ Solicitud en el marco de la Ley de Organización Judicial y en aplicación del artículo 307 inciso 2) del Código de Procedimiento Penal.

de avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el respectivo informe sobre el fondo, el Estado solicitó la valoración del tribunal internacional en el marco de la voluntad política y el compromiso asumido en el Informe de Estado GM-DGAJ-UDR-55/09 de 12 de enero de 2009, aplicando mecanismos para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo.

3.1. Alcances del Reconocimiento de Responsabilidad Internacional expresado por el Estado boliviano

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el allanamiento es una manifestación unilateral de la voluntad por parte del Estado, en esta línea puede manifestarse de manera parcial o total, conforme a los argumentos, [...] *implica un acto unilateral de voluntad [mediante el cual] la parte demandada acepta las pretensiones de la actora y asume las obligaciones inherentes a dicha admisión*⁵.

Se entiende que este acto sólo comprende los hechos invocados en la demanda, ya que el demandado sólo puede referirse a aquello que se encuentra en su ámbito natural de decisión. En consecuencia, el allanamiento no implica necesariamente la inmediata conclusión del proceso porque tocaría a la Corte analizar y pronunciarse sobre la responsabilidad del demandado emanada de los hechos violatorios a la Convención y a los instrumentos de protección de los Derechos Humanos previamente reconocidos por el Estado. Es decir [...] *corresponde al Tribunal examinar y resolver si ciertos hechos, admitidos por quien se allana [...] entrañan la violación de determinado derecho previsto en un artículo de la Convención*⁶.

El reconocimiento de responsabilidad se utiliza para referirse a aquellas concesiones que hace el Estado en la búsqueda de un arreglo amigable, pues éste *sólo puede prosperar si ambas partes tienen la disposición necesaria para aceptar, aunque sea parcialmente, la posición y las demandas del adversario*⁷ y de esta manera aplicar el verdadero sentido de la justicia.

En dirección a realizar algunas apreciaciones con relación a las circunstancias que rodean los graves padecimientos sufridos por Rainer Ibsen Cárdenas es importante dejar sentado que [e]l *allanamiento puede manifestarse sobre los hechos, los derechos e incluso sobre las reparaciones ya sea de forma total o parcial*. Entendiéndose que el reconocimiento de responsabilidad y allanamiento son conceptos utilizados de forma indistinta a lo largo de la jurisprudencia de la Corte. Por ejemplo en el caso *Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala* dicho Estado hizo un reconocimiento de responsabilidad sobre los hechos y el derecho del caso, y en el caso *La Cantuta Vs.*

⁵ García Ramírez, Sergio. *La jurisdicción internacional Derecho Humanos y justicia penal*. Editorial Porrúa México 2003, Pág. 360.

⁶ Cfr. García Ramírez, Sergio. *La jurisdicción internacional Derecho Humanos y justicia penal*. Editorial Porrúa México 2003, Pág. 360.

⁷ Faundez, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tercera Edición. Pág. 435.

Perú, el Estado de Perú sólo se allanó en lo pertinente a los hechos y no frente a todas las consecuencias jurídicas de los mismos, lo que demuestra que los Estados están facultados a manifestar conforme a su querer cómo reconocen su responsabilidad internacional y sobre qué puntos.

En el caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* la Corte refirió que “[...] *el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, por lo que Bolivia conoce que la Corte valora los avances que los Estados puedan hacer en el marco del respeto y garantía de los Derechos Humanos e implementación de políticas nacionales con enfoque de derechos humanos. En esa línea el Estado boliviano ha manifestado en reiteradas oportunidades la voluntad de continuar trabajando en proyectos de búsqueda de la verdad de los desaparecidos, a eso se suma la presentación del Plan Nacional de Desarrollo “Bolivia Digna Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien 2006-2011”, a través del cual el Gobierno Nacional contribuye al ejercicio pleno de los derechos humanos a partir del esclarecimiento y prevención de los casos de desapariciones forzadas⁹ y establece la propuesta de diseñar y aplicar políticas de pleno ejercicio de los derechos humanos y políticas de reparación de violación de derechos.

La Honorable Corte establece que *cuando un Estado se allana a la demanda debe indicar con toda claridad si lo hace sólo sobre el fondo del asunto o si también abarca las reparaciones y costas, asimismo, debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares*¹⁰ es decir que, independientemente de si el Estado se refiere al allanamiento o el reconocimiento de responsabilidad, debe especificar sobre qué partes de la demanda versa; pudiendo ser incluso de forma parcial sobre ciertos hechos o derechos violados como efectivamente ha sucedido con anterioridad.

3.1.1 *Lo que reconoce el Estado boliviano*

En este contexto, el Estado Plurinacional de Bolivia ha reconocido responsabilidad internacional parcial en la audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones de 13 de abril de 2010 y utiliza esta instancia - bajo el principio de contradicción procesal - para **ACLARAR** los puntos en los que se allana parcialmente a la demanda exponiendo los argumentos a continuación:

⁸ Cfr. Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala* Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, Párr. 50 (el énfasis es nuestro)

⁹ Cfr. Contestación del Estado Plurinacional de Bolivia a la Demanda del Caso Jose Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cardenas Párr. 32 y 33

¹⁰ Cfr. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 Serie C, No. 101, Párr. s 106 y 107 (el énfasis y negrillas son nuestros)

El Estado boliviano, asume su Responsabilidad Internacional, por la violación de los derechos previstos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma Convención; Y la violación de los derechos consagrados en los artículos I, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹¹.

En esta línea el Estado boliviano no cesará en la búsqueda de la verdad y la justicia que la sociedad boliviana y la familia de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña merecen y reclaman, y que el reconocimiento de responsabilidad parcial es producto de una autoevaluación que realizan las instituciones internas del Estado implicadas en las faltas para la plena aplicación de justicia hacia los responsables, y la garantía de protección judicial.

En ese sentido, el Estado desea manifestar ante la honorable Corte que se reconoce la responsabilidad internacional por el contexto en el que se han suscitado los hechos constituyentes de un entorno político e histórico determinantes de los años 1971 a 1982 por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia sufrió años de violencia y zozobra implantados por Gobiernos dictatoriales que no cumplían con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en el art. 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Adicionalmente, nuestro reconocimiento consiste ahora en impedir la repetición de crímenes repudiables como el que acabó con la vida de José Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cárdenas, conforme a esto el Estado boliviano ratifica su posición condenatoria a este tipo de hechos.

De acuerdo a la información disponible, se REITERA y ACLARA tal como se lo hizo en el escrito de Contestación a la demanda que el Estado boliviano a tiempo de reconocer en acto público su responsabilidad internacional el 10 de diciembre de 2008 respecto de los hechos y derechos que acontecieron en octubre de 1971 y el 10 de febrero de 1973, hace conocer a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana que Bolivia SE ALLANA PARCIALMENTE a la demanda de la Comisión y al escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los familiares respecto de la solicitud de reparaciones presentada, por lo que solicita la valoración de este escrito en esos estrictos términos.

3.1.2 *El Estado no reconoce el delito de desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas*

Sobre la base de dicho alegato, el Estado desea dejar presente que no se reconoce el delito de desaparición forzada en la persona de Rainer Ibsen Cárdenas, en el entendido

¹¹ Informe de Estado GM-DGAJ-UDR-55/09 dirigido a la Comisión Interamericana en fecha 12 de enero de 2009

que la desaparición forzada es un delito complejo, múltiple y acumulativo que atenta contra un conjunto diverso de derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad y seguridad personal, reconocimiento de personalidad jurídica, además, es un delito continuo ya que la víctima (los familiares) sufren en el tiempo el daño de la ausencia de sus allegados desaparecidos cuya suerte se esclarece con la identificación de los autores y los hechos prescriben a partir del momento en que se pueden dilucidar de manera que los familiares puedan conocer el paradero de la persona que creían desaparecida.

Tal como se explicó anteriormente, en los escritos de Estado y en audiencia pública, la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados organizada por el entonces Presidente Constitucional Hernán Siles Suazo. En 1983, dio a conocer públicamente en distintos medios de comunicación masiva el descubrimiento de 3 nichos individualizados, que luego de la verificación el Estado constató que se trataba de una fosa común en la que se hallaban los restos mortales de Rainer Ibsen Cárdenas, [...] *los sucesos acaecidos en contra del Sr. Rainer Ibsen fueron de conocimiento público y de su familia, conociendo a raíz de la información, el paradero de sus restos óseos.*¹²

Además, dejando presente que el 19 de febrero de 1983 se publicó en los periódicos de circulación Nacional "El Diario" y "Presencia", la noticia sobre la identificación de tumbas de catorce personas entre los que se encontraban los restos mortales de Rainer Ibsen Cárdenas. Al respecto, la nota de prensa de "El Diario" titulaba "Cadáveres de 14 desaparecidos fueron encontrados en La Paz" esta nota señalaba que catorce cadáveres [...] *fueron mostrados a la prensa Nacional e Internacional por los miembros de la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos, tras haberlos descubierto en los pabellones del Cementerio General de ésta capital* la referida nota de prensa complementa su información señalando que ese mismo día se exhibieron los certificados de defunción del forense y los libros de registro del Cementerio General de ciudad de La Paz, adjuntando fotografías en las que se puede observar claramente las características del acto público¹³ y en la base de datos de la Asociación (ASOFAMD), en la cual se comprueba fehacientemente *que se tuvo conocimiento de la ubicación de los restos de Rainer Ibsen y algunas características de su muerte*¹⁴.

Además recordar que el *modus operandi* utilizado en las desapariciones forzadas tuvo las siguientes características o etapas: *selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura; el procesamiento de la información obtenida, la decisión de eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, [y] el uso*

¹² Cfr. Contestación del Estado Plurinacional de Bolivia a la Demanda del Caso José Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cárdenas párrafo 22

¹³ Cfr. Contestación del Estado Plurinacional de Bolivia a la Demanda del Caso José Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cárdenas párrafo 23 (énfasis agregado)

¹⁴ Cfr. Contestación del Estado Plurinacional de Bolivia a la Demanda del Caso José Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cardenas párrafo 24

de los recursos del Estado¹⁵, circunstancias que son parcialmente ciertas en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas en los siguientes aspectos: primero, no se cuenta con información exacta en el sentido de que los agentes estatales procedieron con la eliminación física de Rainer Ibsen Cárdenas y luego procedieron a la desaparición de los restos¹⁶, segundo no se adiciona documentación de que estos restos mortales hayan sido buscados a partir de la recuperación de un estado democrático que concretó la conformación de la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados, por lo que no se prueba la desaparición de quién se supo mas adelante el año 1983 la ubicación de sus restos.

La necesidad de considerar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y violaciones conexas, se desprende no sólo de la propia definición del artículo III en la CIDFP¹⁷, los *travaux préparatoires* a ésta¹⁸, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales¹⁹, que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: *i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y iii) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada*²⁰.

Se ha señalado también reiteradas veces que el Estado Plurinacional de Bolivia en ningún momento ocultó los restos mortales de Rainer Ibsen Cárdenas, más al contrario coadyuvó en la identificación de los mismos, a partir de 1983 año en que se conoce su paradero, fecha que concluyó el desconocimiento de este hecho, entendiendo la desaparición forzada como [...] la privación de la libertad a una o más personas, [...] seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad o

¹⁵ Informe Final de la CVR, 2003, tomo VI, capítulo 1.2 *Desaparición forzada de personas por agentes del Estado*, pág. 84, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php> (énfasis agregado)

¹⁶ Sin embargo el Estado no reitera el reconocimiento de los hechos expuestos por la familia dentro del trámite internacional

¹⁷ La CIDFP dispone que “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes[;] dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

¹⁸ *Cfr.* Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V II. Este delito “es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc OEA/Ser G/CP/CAJP-925/93 rev 1, de 25.01.1994, p. 10).

¹⁹ *Cfr.* Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55; y artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

²⁰ *Cfr.* *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. párr. 97; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 58, párr. 110 (énfasis agregado).

de informar sobre el paradero, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes²¹. [...] Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima²².

En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido. Uno de los elementos centrales de prevención y erradicación de dicha práctica es la adopción de medidas eficaces para prevenir su ocurrencia o, en su caso, cuando se sospecha que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, poner fin prontamente a dicha situación.

La jurisprudencia de órganos de Naciones Unidas²³, así como del Sistema Europeo de Derechos Humanos²⁴, coincide con esta caracterización, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos²⁵. En sentido similar se han pronunciado tribunales nacionales del Estado demandado.

Como parte de su obligación de establecer un marco normativo adecuado, para que una investigación pueda ser efectiva los Estados deben, en primer término, establecer como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas, en el entendido de que la persecución penal puede ser una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. En este marco el Estado Boliviano a partir del año 2006 mediante la Ley Nro. 3326 publicada el 21 de enero de 2006, incorpora el art. 292 bis (Desaparición Forzada de Personas en el capítulo I del Título X) respondiendo a los elementos fijados en los instrumentos internacionales específicos, tanto universales

²¹ Artículo II Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificada por el Estado boliviano por Ley N° 1695 de fecha de 5 de mayo de 1999.

²² Artículo III Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificada por el Estado boliviano por Ley N° 1695 de fecha de 5 de mayo de 1999.

²³ Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *caso de Ivan Somers v. Hungría*, Comunicación No. 566/1993, 57° período de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3; *caso de E y A.K. v. Hungría*, Comunicación No. 520/1992, 50° período de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 6.4, y *caso de Solorzano v. Venezuela*, Comunicación No. 156/1983, 27° período de sesiones, CCPR/C/27/D/156/1983 (1986), 26 de marzo de 1986, párr. 5.6.

²⁴ Cfr. *Kurt v. Turkey*, App. No. 24276/94, Eur. Ct. H.R. (1998); *Cakici v. Turkey*, Eur. Ct. H.R. (1999); *Ertak v. Turkey*, Eur. Ct. H.R. (2000); *Timurtas v. Turkey*, Eur. Ct. H.R. (2000); *Tas v. Turkey*, Eur. Ct. H.R. (2000); *Cyprus v. Turkey*, Application No. 25781/94, Eur. Ct. H.R. (2001), párrs. 136, 150 y 158.

²⁵ Cfr. *Caso Jesús Piedra Ibarra*, Suprema Corte de Justicia de México, sentencia de 5 de noviembre de 2003 (afirmando que las desapariciones forzadas son delitos continuados y que la prescripción se debe comenzar a calcular a partir de que se encuentren los restos); *Caso Caravana*, Sala Penal de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 20 de julio de 1999; *Caso de desafiado de Pinochet*, Pleno de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 8 de agosto del 2000; *Caso Sandoval*, Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, sentencia de 4 de enero del 2004 (todos declarando que el delito de desaparición forzada es continuo, de lesa humanidad, imprescriptible y no amnistiable); *Caso Vitela y otros*, Cámara Federal de Apelaciones de lo Criminal y Correccional de Argentina, sentencia de 9 de septiembre de 1999 (declarando que las desapariciones forzadas son delitos continuos y de lesa humanidad); *Caso José Carlos Trujillo*, Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia de 12 de noviembre del 2001 (en el mismo sentido); *Caso Castillo Páez*, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004 (declarando, a razón de lo ordenado por la Corte Interamericana en el mismo caso, que la desaparición forzada es un delito permanente hasta tanto se establezca el paradero de la víctima); *Caso Juan Carlos Blanco y Caso Gavasso y otros*, Corte Suprema de Uruguay, sentencia de 18 de octubre de 2002 y sentencia de 17 de abril del 2002, respectivamente (en igual sentido). Los casos anteriores están citados en el *caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 58, párr. 111.

como interamericanos, para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas²⁶, asimismo, dando cumplimiento a la sentencia de reparaciones del caso *Trujillo Oroza*²⁷ demostrando una vez más la voluntad de cumplimiento de todas las disposiciones del Sistema Interamericano en pro de los Derechos Humanos.

La Corte ha sostenido que **el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte**²⁸. De este modo, **el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado a este Tribunal a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención**²⁹.

En este sentido, se ha probado fehacientemente en todos los informes presentados por el Estado boliviano y los alegatos orales presentados en audiencia pública el conocimiento de la familia sobre la muerte del Sr. Rainer Ibsen Cárdenas por lo tanto no se puede hablar de la existencia de un delito continuado o permanente, cuando la realización del delito ha finalizado con la muerte del Sr. Rainer Ibsen Cárdenas y la prueba se la puede cotejar en la aceptación de conocimiento de este hecho por parte del Sr. Tito Ibsen Castro en la respuesta³⁰ a una de las interrogantes del Honorable Juez Manuel Ventura, así como en

²⁶ *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, supra nota 63, párrs. 96 y 97; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 58, párrs. 188 y 189, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, supra nota 59, párr. 92.

²⁷ Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Sentencia de Reparaciones de 27 de febrero de 2002, párr. 2.

²⁸ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 58, párr. 112, y *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, supra nota 63, párr. 56.

²⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988 Serie C No. 4; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989 Serie C No. 5; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia Fondo*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38; *Caso del Caracazo Vs. Venezuela Fondo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999 Serie C No. 58; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia Fondo*. Sentencia de 26 de enero de 2000 Serie C No. 64; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala Fondo*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No. 140; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006 Serie C No. 153; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 58; *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 190, y *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

³⁰ PREGUNTAS DEL JUEZ MANUEL VENTURA A TITO IBSEN CASTRO:

-Pregunta Juez Manuel Ventura Robles: Disculpe que sea reiterativo tal vez sea una de las preguntas pero es que no he logrado escuchar bien una de sus respuestas, en el año 1972 el 21 de junio el departamento de Relaciones Públicas del Ministerio del Interior indicó en un comunicado oficial que como consecuencia de una refriega que se intentaron fugar algunos detenidos del ELN murieron en el tiroteo Rainer, Rainer decía el comunicado Rainer Ibsen Cárdenas y resultado heridos los agentes de seguridad esto es así 1972 son comunicados oficiales no hay otra explicación mas que ese comunicado, no hay ninguna comunicación a la familia, es esto así?

Respuesta Tito Ibsen Castro: Además de la declaración producida por Radio Panamericana y el periódico que usted cita justamente por escrito del Ministerio de , se comunica que no ha sido dirigido hasta la fecha,

-Pregunta el Juez Manuel Ventura Robles: Hasta la fecha? En 1983 es decir 11 años después mediante conferencia de prensa la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados dio a conocer a la opinión pública nacional e internacional que en el curso de los últimos días se ha establecido el entierro ilegal con el cambio de nombre de 14 casos considerados desaparecidos forzados durante el Gobierno del General Hugo Banzer Suarez, el entierro ilegal de los 14 cadáveres se produjo por instrucciones de organismos de represión del Ministerio del Interior y sin la presencia de familiares de la víctima que hasta la fecha (énfasis agregado) ignoraban el paradero de los seres queridos, es esto así?

su declaración en los documentos de prensa Periódico El DEBER³¹ de fecha 6 de junio de 2000 donde el claramente señala el conocimiento del paradero de los restos de su hermano Rainer Ibsen Cárdenas.

Adicionalmente a esto, la testigo del Estado presentada en audiencia pública Doña Delia Cortez Flores representante de ASOFAMD declara³² que se tenía conocimiento de 14 cadáveres desaparecidos y que se sabía que uno de ellos pertenecía al Sr. Rainer Ibsen Cárdenas, quien estaba individualizado en un nicho que tenía en la placa su nombre y la fecha de su muerte, todos estos documentos, archivos de la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas fueron entregados a ASOFAMD en el marco de un periodo de transición institucional y que la familia Ibsen no reclamó los mismos para la realización de estudios científicos forenses a fines de identificación. También no cursa que en los archivos de ASOFAMD que la familia Ibsen hay reclamado los mismos³³ pese a que esta información había sido emitida en el ámbito nacional e

Respuesta Tito Ibsen Castro: Si su señoría, porque estaban enterrados en el cuartel 318 como fila 4 nicho 7 y 8 con el nombre NN pero el certificado de Defunción estaba archivado en el Cementerio General y sin acceso a ello porque quien controlaba eso eran los organismos dependientes del Ejecutivo de ese entonces, posteriormente esos documentos son incorporados a las listas y posteriormente trasladados, reitero, sin orden fiscal ni judicial de estar identificados como NN nicho 7 al supuesto mausoleo ASOFAM y lo hacen aparecer como una fosa de entierro clandestino cosa que no era así, al menos al caso para Rainer y eso nos enteramos a través de una publicación del semanario aquí.

-Pregunta el Juez Manuel Ventura Robles: Siempre en la década de los 80 la Comisión Nacional de Investigación le solicitó al Ministerio Público la realización de la necropsia de 6 personas entre las que se mencionó a Rainer Ibsen Cárdenas pero no se tiene por lo menos en el expediente criterio para identificar a nombres es eso así?

Respuesta Tito Ibsen Castro: Creo que esa Comisión hizo las cosas de la mejor voluntad pero penosamente no se nos comunicó ni del acto de saca ni de identificación ni los métodos correspondientes [.] en 1983 no se nos entregó nada [. . .] (transcripción del Estado).

³¹ Cfr. Periódico el Deber de 6 de junio de 2000 que adjunta en sus anexos del memorial que presenta el Sr. Tito Ibsen Castro ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de septiembre de 2003.

³² Declaración sobre los restos de Rainer Ibsen Cárdenas, *Pregunta Representante del Estado boliviano: Dra. Karina Palacios:* Diga usted cuando, si tuvo conocimiento de los hallazgos de los restos del Sr. Rainer Ibsen en indique usted en que año se encontró dichos restos señora Delia?

Responde Testigo Delia Cortez: estos restos fueron entregados en el año 1983 por la Comisión Nacional de Detenidos instancia estatal del Gobierno del Dr. Hernan Siles Suazo.

-Pregunta Representante del Estado boliviano: Puede indicarnos en qué año ha sido esto señora Delia?

Responde Testigo Delia Cortez: en el año 1983.

-Pregunta Representante del Estado boliviano: Esta información que usted acaba de dar ha sido pública y por qué diferentes medios se habría publicado, señora testigo?

Responde Testigo Delia Cortez: Esta información, este hecho fue difundido por todos los medios de circulación nacional, yo en ese momento era parte de la Asamblea de Derechos Humanos de Bolivia y a través de ello he conocido de la información pública he conocido estos hechos

-Pregunta Representante del Estado boliviano: Diga usted si la familia Ibsen reclamó en algún momento o qué año reclamó los restos de Rainer Ibsen una vez que fueron encontrados?

Responde Testigo Delia Cortez: Revisados los archivos de ASOFAMD no hemos encontrado ni una solicitud escrita para devolución de estos restos (énfasis agregado).

-Pregunta Representante del Estado boliviano: Podría decirnos usted de qué forma se hallaron los restos y se identificaron al Señor Rainer Ibsen.

Responde Testigo Delia Cortez: La Comisión Nacional de Detenidos Forzados recibió una comunicación anónima que denunciaba la existencia de una fosa común, apersonados al Cementerio General de La Paz con 14 restos y otros 3 nichos individualizados, uno de ellos tenía el nombre de Rainer Ibsen.

-Pregunta Representante del Estado boliviano: Puede indicarnos la testigo de qué forma llevaba el nombre de Rainer Ibsen y si existiría alguna documentación que acredite lo aseverado, lo manifestado por la testigo?

Responde Testigo Delia Cortez: Esta fosa o este nicho llevaba en letras bastante visibles el nombre de Rainer Ibsen, la fecha de entierro, posteriormente la Comisión consiguió en el cementerio, en la administración del cementerio General de La Paz el certificado de defunción.

³³Declaración sobre los restos de Rainer Ibsen Cárdenas *-Pregunta Representante del Estado boliviano:* Bien, diga usted si conoce o tuvo conocimiento si los familiares de Rainer Ibsen interpusieron alguna una denuncia ante la entidad ASOFAMD.

Responde Testigo Delia Cortez: Ya lo dije en los archivos no cuenta ninguna denuncia, ningún texto escrito, una carta que pueda atestiguar que la familia se apersonó y en qué época

internacional. Es así que, llama la atención al Estado que la familia Ibsen sabiendo de la conformación de la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas y de la información de individualización del cadáver de su hermano no prueba en ningún momento haberse apersonado a solicitar información de los restos mortales del Sr. Rainer Ibsen Cárdenas.

La Corte en su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial establece que: los indicios y las presunciones³⁴, [...] resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, *ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas*³⁵. El Estado Boliviano siempre ha tenido la postura para coadyuvar sobre la información de la aparición de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas. Está información fue brindada por la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados, en la cual como se indicó en párrafos anteriores se evidencia que los sucesos acaecidos en contra del Sr. Rainer Ibsen Cárdenas fueron de conocimiento público, en especial de la familia Ibsen, quienes no promovieron acciones de recuperación de sus restos mortales sino hasta 2003, es decir 20 años después, para reclamar cuando los mismos ya se encontraban en el Cementerio General de la ciudad de La Paz, en el Mausoleo de ASOFAMD.

El Estado desea referir que en la audiencia pública de 13 de abril de 2010, si bien la Comisión Interamericana valora positivamente al Estado Boliviano por el reconocimiento de responsabilidad internacional, este Órgano del control convencional lo entiende

-Pregunta Representante del Estado boliviano: Manifieste usted o indique si la Señora Rebeca Ibsen y Tito Ibsen ocuparon alguna cargo en la asociación de ASOFAMD.

Responde Testigo Delia Cortez: Revisandos los archivos también, hemos constatado que ellos no formaron parte nunca de ASOFAMD Santa Cruz, o sea de cargos directivos ni en ASOFAMD Santa Cruz ni en ASOFAMD nacional

-Pregunta Representante del Estado boliviano: podría indicarnos usted una vez que fueron entregados los restos de Rainer Ibsen, donde se llevaron los restos o a quien se entregaron estos?

Responde Testigo Delia Cortez: En 1985 se obligó a adelantar las elecciones al Dr. Hernán Siles Suazo, entonces se disolvió la Comisión estatal y la comisión entregó a la organización civil ASOFAMD todos los archivos, muebles que hacían a esta Comisión

-Pregunta Representante del Estado boliviano: Podría indicarnos usted cuánto tiempo duraron el trabajo de la Comisión?

Responde Testigo Delia Cortez: Más o menos unos 2 años

-Pregunta Representante del Estado boliviano: 12 años?

Responde Testigo Delia Cortez: 2 años.

-Pregunta Representante del Estado boliviano: Podría manifestar usted o indicar si la comisión recibió testimonios de los familiares desaparecidos de la familia Ibsen, o también refiriéndose a que si recibió testimonios dicha Comisión de otras víctimas de familiares desaparecidos?

Responde Testigo Delia Cortez: En ASOFAMD tenemos los testimonios de los 156 aproximadamente de los desaparecidos que ASOFAMD recibió denuncias, pero revisados los archivos no hemos encontramos nada escrito que testifique que ellos hubiesen hecho una denuncia ni en ASOFAMD nacional, ni en ASOFAMD del departamento de Santa Cruz

-Pregunta Representante del Estado boliviano: tiene usted conocimiento que año se interpuso la querrela formal por la familia Ibsen ante autoridades competentes del Estado boliviano.

Responde Testigo Delia Cortez: En realidad en Santa Cruz existía un proceso que se llevaba adelante por la señora Gladys Solón Romero en el caso de su hijo Jose Carlos Trujillo fue más o menos en el año 2002 si mal no recuerdo que Rebeca Ibsen se adhirió a este proceso con el caso Rainer Ibsen. (es transcripción del Estado Plurinacional de Bolivia)

³⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra* nota 11, párr. 130; *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 6, párr. 127; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 6, párr. 112, y *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra* nota 6, párr. 101.

³⁵ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra* nota 11, párr. 131. Ver también *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo* Sentencia de 24 de enero de 1998 Serie C No. 36, párrs. 47, 49 y 51; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000 Serie C No. 70, párrs. 130 y 131, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota 14, párr. 95 (énfasis agregado)

como reconocimiento de responsabilidad total, afirmación completamente errada, por lo que el Estado en la línea y como lo expresó el Juez A.A. Cançado Trindade en su voto razonado en el caso Castillo Paez vs. Perú cuando refiere que el proceso *trata* [de] *asegurar el necesario equilibrio o igualdad procesal de las partes ante la Corte* [...] en nuestro sistema regional de protección³⁶.

En ese sentido, [...] *el sistema interamericano de protección, cabe de lege ferenda superar gradualmente la concepción paternalista* [...] *de la total intermediación de la Comisión entre el individuo* [la verdadera parte demandante] *y la Corte, según criterios y reglas claros y precisos, previa y cuidadosamente definidos.* Además en la exposición de motivos del nuevo reglamento de la Corte se establece que a partir de noviembre de 2009 se dará verdadero protagonismo a los representantes de la supuesta víctima y al Estado demandado en el proceso, y de esta manera la Comisión actuará como un Órgano del Sistema Interamericano y no en apoyo del proceso de una de las partes, esa función corresponde al Defensor Interamericano³⁷.

Por lo tanto se pide a la Corte que considere la posición de la Comisión en su verdadero sentido de Órgano del sistema interamericano por cuanto en el caso presente las víctimas han contado con representación legal continua dentro de todo el procedimiento internacional y como se evidencia de las pruebas aportadas por las partes intervinientes en esta litis, no es posible declarar infracción internacional pro desaparición forzada al Sr. Rainer Ibsen Cárdenas.

3.1.3. De la prueba de reciente obtención de la que se solicita valoración

El Estado pasa a pronunciarse sobre la prueba nueva de reciente obtención ante la Corte, con base en el cual el Estado mantiene su posición manifestada conforme a la audiencia pública por la que se considera que NO existe responsabilidad en cuanto a la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas habiendo justificado esta posición en los párrafos anteriores. El alegato de prueba reciente lo dirigimos al Honorable Tribunal para que evalúe las mismas de manera integral y a la luz de todos los hechos que expone el caso.

En este sentido se tiene presente que la Corte es el órgano del sistema interamericano que tiene competencia para examinar el caso en su integridad, pudiendo recibir las pruebas que le ofrezcan las partes y procurarse de oficio aquellas otras que estime indispensables para el cumplimiento de su misión, en este entendido, conforme el art. 57 parte 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se tiene

³⁶ En el marco de este último, a la Comisión Interamericana, a su vez, está reservado el papel de defender los "intereses públicos" del sistema, como guardián de la correcta aplicación de la Convención Americana; si a este rol se continúa a agregar la función adicional de también defender los intereses de las presuntas víctimas, como "intermediario" entre estas y la Corte, se perpetúa una indeseable ambigüedad, que cabe evitar.

³⁷ Cfr. Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Corte en LXXXV período ordinario de sesiones de noviembre 2009

que [...] *excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que ofrece justificare adecuadamente por fuerza mayor o impedimento grave que no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 36.1, 40.2 y 41.1 del mismo cuerpo legal.*

En el marco de la audiencia se estableció la responsabilidad del Estado y también se cuestionó la supuesta desaparición forzada de Rainer bajo los elementos descritos en concordancia a la contestación de la demanda por lo que en oportunidad de presentar mayores elementos para mejor resolver considerando la pertinencia de las mismas incluimos las siguientes dos:

1) La foto del Nicho del Sr. Rainer Ibsen, que dice textualmente **Rainer Ibsen fallecido en 19 de junio de 1972**, que en el marco del pacto de silencio de los regímenes dictatoriales en desaparición de evidencias, los testimonios, las noticias en medios de comunicación y las denuncias anónimas, constituyen valiosa información en dirección al esclarecimiento de la verdad y en la identificación de los restos mortales víctimas de la dictadura. Consecuentemente, esta foto prueba la existencia del nicho individualizado del Sr. Rainer Ibsen identificado en el cementerio general de La Paz a partir del año 1983 y publicado en todos los medios de comunicación, situación que demuestra la voluntad del Estado para mostrar esta valiosa información que condujo al esclarecimiento de la verdad a partir de la conformación de la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas a la vuelta a un régimen democrático.

2) El libro de la Central Obrera Boliviana, escrito de producción clandestina del año 1976 titulado Informe: Violación de los Derechos Humanos de Bolivia³⁸, que en su pág. 103 sobre el Asesinato de Rainer Ibsen Cárdenas dice que fue *detenido el mes de octubre de 1972, permaneció preso durante nueve meses* y que fue ejecutado junto a Manuel Helguero Suárez y Enrique Ortega Hinojosa el 19 de junio de 1972 [...] a Manuel, Rainer y Enrique les aplicaron la ley de fuga y los mataron en Achocalla³⁹.

Además el texto incluye el siguiente Certificado de Defunción:

"Papel sellado No. 650415- Sello de la Dirección General de la Renta Interna

Título: Certificado de Defunción

Nombre: RAINER IBSEN CARDENAS

Edad: 26 años

Estado Civil: Ignorado

Ocupación: Ignorado

Domicilio: Ignorado

Día de Defunción: 19/6/1972

³⁸ Central Obrera Boliviana, *Informe: Violación de los Derechos Humanos en Bolivia* ASOFAMD, 2da edición, La Paz, Marzo, 2009

³⁹ Cfr. Central Obrera Boliviana, *Informe: Violación de los Derechos Humanos en Bolivia* ASOFAMD, 2da edición, La Paz, Marzo, 2009 pág. 103

Hora de Defunción: 3am
Lugar de Defunción: Achocalla
Diagnostico: TRAUMATISMO CRANEO ENCEFÁLICO Y HEMORRAGIA INTERNA
POR PROYECTILES DE BALA
La Paz, 21/6/72
Firma: Javier Vergara Jiménez
Medico Forense
La Paz - Bolivia⁴⁰

Prueba que corrobora al informe presentado el año 2008 de los archivos de ASOFAMD sobre el certificado de defunción de Rainer Ibsen Cárdenas.

Todas estas pruebas de reciente obtención se ponen a consideración de la Honorable Corte presentadas en razón de su reciente obtención sin que esto NO signifique que el Estado esté modificando su posición de reconocimiento de responsabilidad parcial sobre los puntos ya establecidos anteriormente, por lo que no se puede argüir principio de *estoppel* para la no recepción y consideración de las mismas, en este entendido el Estado solicita la consideración de las mismas en el marco de los razonamientos expuestos.

En esa línea, nuestros alegatos finales escritos se presentan conforme a la audiencia pública de 13 de abril de 2010 en la ciudad de Lima Perú en base al criterio de razonabilidad y temporalidad para presentar estas pruebas de reciente obtención que la Corte debiera tomar en cuenta en atención al *equilibrio que debe guardar el Tribunal entre la protección de los derechos humanos, la seguridad jurídica y la equidad procesal*.⁴¹

Además, incidimos sobre la validez y pertinencia de las otras pruebas presentadas en audiencia que son siguientes detalladas a continuación:

- i) En el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense mediante sus peritos en antropología, presentaron un informe en fecha 23 de marzo de 2007 sobre los restos mortales de Rainer Ibsen Cárdenas que el Señor Tito Ibsen no quiso firmar tal como consta en el informe del Sr. Fiscal Eduardo Morales por lo que se demuestra que el Sr. Tito Ibsen Castro y su familia consecuentemente tenía conocimiento de la APARICION DE LOS RESTOS MORTALES DE RAINER IBSEN lo que apoya la postura de Estado relacionado al CESE DE LA DESAPARICIÓN o desconocimiento del paradero de sus restos mortales.

⁴⁰ Cf: Central Obrera Boliviana, *Informe: Violación de los Derechos Humanos en Bolivia* ASOFAMD, 2da edición, La Paz, Marzo, 2009 pág 104

⁴¹ Cf. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, párrafo 70.

- ii) Sobre la excavación de las fosas, se presenta a la Corte el cuadro de ubicación de las fosas de las personas que fueron asesinadas en épocas de dictadura, se precisa que las fosas están en forma de una letra c mayúscula [en la que se encuentran 14 nichos individualizados y con la información que se tenía⁴² en ese momento se entendía que los RESTOS MORTALES DE RAINER IBSEN CÁRDENAS se encontraban en el nicho número 7, el conteo se inicia de manera inversa por decisión de quienes estaban presentes en la excavación y con la aquiescencia del Sr. Tito Ibsen (quien no mostró observaciones a tal toma de decisión). Por lo tanto de esta primera excavación no se identifican los restos mortales del Sr. Rainer Ibsen Cárdenas, esto sucede mas adelante cuando se realiza el conteo inverso al nicho Nro 7 y se procede a la exhumación de los restos del Sr. Rainer Ibsen Cárdenas del nicho con el siguiente código LP -- A2.

Lo delineado precedentemente, da cuenta de que el reconocimiento efectuado por el Estado Plurinacional de Bolivia es consecuente con la preservación de los derechos, en consecuencia, las manifestaciones del Estado deben ser tenidas como una admisión de los hechos planteados y un allanamiento parcial en el tema de reparaciones y costas y la no aceptación de la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas.

Conforme a los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica⁴³ el Estado Boliviano suministra a la Corte la información, alegatos y prueba que estima pertinentes en la relación con la denuncia, y aquella prueba rendida en todo el procedimiento contradictorio incorporada en los alegatos finales escritos.

El Estado desea dejar presente que [...] si bien el principio del estoppel ha sido reconocido y aplicado tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos⁴⁴. La Honorable Corte lo ha aplicado tanto respecto de objeciones que no fueron opuestas en el trámite ante la Comisión y luego el Estado pretende oponerlas ante la Corte, como para otorgar plenos alcances al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado o a un acuerdo suscrito por éste, que pretendió desconocer en etapas posteriores del proceso⁴⁵. En virtud a lo anterior se entiende que este principio no se debe aplicar porque en los presentes

⁴² Cfr. I.a declaración de la señora testigo Delia Cortés en la audiencia pública de 13 de abril de 2010

⁴³ Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005 Serie A No. 19, párrs. 25 a 27.

⁴⁴ Cfr. *Case concerning the Territorial Dispute (Lybia/Chad)*, I.C.J. Reports 1994, Judgment of 13 February 1994, párrs. 56, 68, 75; *Nuclear Tests (Australia v. France)*, I.C.J. Reports 1974, párrs. 42-46; y *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, I.C.J. Reports 1962, Judgment of 15 June 1962, para. 32.

⁴⁵ Cfr. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No. 136, párr 36; *Caso Huilca Tecse*, supra nota 16, párrs 54-59; y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63 l Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002 Serie C No. 95, párr 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares*, supra nota 4, párr 57; y *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999 Serie C No. 50, párr 38.

alegatos finales escrito no se desconoce ni la competencia de la Corte ni el reconocimiento internacional parcial que el Estado Boliviano lo ha manifestado desde un primer momento, es decir, nuestra posición no es contradictoria, sino mas bien es ampliatoria en una misma línea.

*La Corte Europea de Derechos Humanos también ha aplicado el principio de estoppel respecto de objeciones de jurisdicción y admisibilidad que son planteadas por los Estados tardíamente*⁴⁶. Por tanto y en virtud de encontrarse ante una etapa procesal pertinente y en base a los criterios de oportunidad procesal, principio de contradicción, en el marco del derecho de defensa y la garantía del debido proceso nos ratificamos en lo anteriormente expuesto.

4. Observaciones de Estado a los Testimonios producidos por la Comisión Interamericana y por los Representantes de las Víctimas dentro del procedimiento contencioso.

En la demanda de 12 de mayo de 2009, la Comisión Interamericana ofreció cinco declaraciones testimoniales y dos dictámenes periciales, por su parte en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas ofrecieron 8 declaraciones testificales y un dictamen pericial. De todas las declaraciones y testimonios propuestos por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, la Presidencia de la Corte Interamericana estim[ó] conveniente recibir por medio de declaración rendida ante fedatario público (affidavit), los testimonios de los Sres. Juan Cristobal Soruco, Raquel Ibsen Castro, Marta Castro Mendoza, Renato Esteban Díaz Matta, Hilda Saavedra Serrano y Lady Catoira Moreno.

4.1. En Relación a los testimonios

A través del Fax EBCR de 26 de marzo de 2010, la Agente del Estado boliviano, Dra. Yovanka Oliden Tapia hizo conocer que los representantes de las presuntas víctimas han solicitado a la Corte Interamericana la sustitución de la asistencia de la Dra. Rebeca Ibsen a la audiencia señalada para el 13 de abril en Lima - Perú por la Sra. Raquel Ibsen Castro, quien de acuerdo a la Resolución de 10 de marzo de 2010 debía rendir testimonio ante fedatario público.

El 7 de abril de 2010, la Secretaría de la Corte Interamericana, notificó a la Agente de Estado la Resolución de 6 de abril de 2010, señalando la remisión de las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit) de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana y por los representantes de las presuntas víctimas,

⁴⁶ Cfr. *Mizzi v. Malta*, no 26111/02 (Sect 1)(Eng), § 43-48, ECHR (12/01/2006); *Tuquabo- tekle and others v. The Netherlands*, (preliminary objections) no. 60665/00, § 26-32, ECHR (1/12/ 2005); *Artico v. Italy* (preliminary objections) (13/05/1980) § 25- 28, E.C.H.R., Series A no 37; y *De Wilde, Ooms and Versyp v. Belgium*, § 58-59, ECHR (18/06/1971), Series A no. 12.

estableciendo al efecto un plazo de siete días para presentar las observaciones. Asimismo, en el punto resolutive 4) se otorg[ó] un plazo hasta el 27 de abril para que Rebeca Ibsen Castro remita su declaración ante fedatario público, debido a la sustitución comunicada.

El Estado boliviano, solicitó en Audiencia Pública de 13 de abril del presente, que en el marco del equilibrio procesal de las partes pueda ampliar el plazo de siete días otorgado en la Resolución de 10 de marzo de 2010, a fin de que el Estado en ejercicio del principio contradictorio presente las respectivas observaciones a las declaraciones rendidas por los mencionados en el primer párrafo.

A efectos de formalizar el pedido de ampliación de plazo para la presentación de las observaciones a los testimonios rendidos, la Agente de Estado Dra. Yovanka Oliden Tapia remitió una comunicación a la Corte Interamericana el 21 de abril de 2010 reiterando la ampliación, sin embargo pese a esa solicitud mediante nota CDH-12.529/063 de 23 de abril de 2010 la Secretaria de la Corte señaló que por instrucciones del Presidente del Tribunal no es posible otorgar la prórroga solicitada, toda vez que el plazo era improrrogable.

Es preciso señalar al respecto, que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en materia probatoria rige el principio del contradictorio que respeta el derecho de defensa de las partes, debiendo prevalecer la igualdad de trato entre estas⁴⁷. Al momento de recibir la prueba, las reglas de procedimiento tienen buen cuidado de salvaguardar los derechos de la contraparte, la cual debe tener la posibilidad de confrontarla. En este caso, no se tuvo la posibilidad de confrontarla porque se estaba en la ciudad de Lima-Perú preparando la Audiencia pública para exponer los alegatos finales orales, motivo por el cual en la audiencia el Estado Plurinacional de Bolivia solicitó la ampliación de plazo. En ese sentido y en base al criterio de razonabilidad y temporalidad y a objeto de *no menoscabar el equilibrio que debe guardar el Tribunal entre la protección de los derechos humanos, la seguridad jurídica y la equidad procesal*, el Estado presenta las siguientes observaciones a los testimonios brindados - affidavits.

En relación al testimonio presentado por Hilda Saavedra Serrano ante Notario de Fe Pública, se puede evidenciar que el último párrafo no tiene ninguna relación con el presente caso ya que su testimonio tal como lo establece la Resolución de 10 de marzo de 2010 debía circunscribirse a⁴⁸ los sucesos acaecidos en contra de Rainer Ibsen Cárdenas y no así a situaciones personales que la Sra. Hilda Serrano atraviesa en el

⁴⁷ Cfr Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 40

⁴⁸ Hilda Saavedra Serrano, quien rendirá testimonio sobre a) la supuesta privación de libertad en diferentes centros de reclusión a los que fue sometido Rainer Ibsen Cárdenas, Viacha y Achocalla, en La Paz; b) las supuestas acciones de tortura perpetradas por agentes del Estado; c) las circunstancias y los elementos fácticos que circunscribieron el supuesto asesinato del Sr. Rainer Ibsen Cárdenas y su posterior desaparición forzada y d) el supuesto dolo y mala intención en el manejo de informes públicos.

CONREVIP. Por tal motivo, el Estado considera inoportuno el último párrafo de la declaración affidavit de la Sra. Hilda Saavedra Serrano.

En relación a la declaración ante fedatario público de la Sra. Rebeca Ibsen Castro, hasta la fecha de la presentación de los alegatos finales escritos, el Estado no recibió ninguna notificación con el affidavit correspondiente, se desconoce si la misma presentó hasta el 27 de abril⁴⁹ del año en curso su declaración ante fedatario público, motivo por el cual el Estado quiere dejar constancia de aquella situación.

4.2. En relación a los peritajes

En cuanto corresponde al peritaje psicológico, realizado por la Sra. Claribel Ramirez Hurtado, el Estado boliviano considera adecuada la posición manifestada por la Secretaria de la Corte Interamericana en el párrafo 23 de la Resolución de 10 de marzo, la que señala que [...] *No obstante, el documento remitido como "informe pericial psiquiátrico" no será admitido ni valorado por el Tribunal por no haber sido requerido por este ni presentado en el momento procesal oportuno*⁵⁰.

De acuerdo a lo manifestado por el Estado boliviano en la audiencia pública de 13 de abril de 2010, la Dra. Claribel Ramirez fue funcionaria del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) conociendo al efecto la norma mediante la cual se requiere un peritaje de esta naturaleza, el mismo que en este caso no se cumplió. A su vez, -en audiencia pública- se hizo conocer a los Honorables Jueces que la Dra. Claribel Ramirez cuenta con un informe negativo sobre su desempeño profesional en el IDIF, toda vez que el Director Nacional de dicha institución, cuestionó la idoneidad de la citada profesional.

A la fecha la Dra. Ramirez se encuentra penalmente denunciada en el cuaderno de investigaciones signado con el N° MP 2678/09⁵¹, por el delito de estafa, hecho que también coloca en duda su idoneidad para realizar una valoración psicológica al Sr. Tito Ibsen Castro y los resultados obtenidos de la misma.

Un hecho que llamó la atención del Estado boliviano, fue que en la audiencia pública de 13 de abril de 2010, la Dra. Ramirez manifestó haber realizado un análisis a toda la familia, hecho que no se encuentra en el informe pericial psiquiátrico, toda vez que el

⁴⁹ Plazo otorgado en la Resolución de 6 de abril de 2010 de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁰ Respecto a la oportunidad en que se puede ofrecer o presentar la prueba, actualmente el artículo 46 del Reglamento de la Corte dispone que las pruebas, actualmente promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y, en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y su contestación, excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba que no haya sido ofrecida oportunamente, en caso de que algunas de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave, o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados.

⁵¹ Certificación de la Dra. Verónica Arancibia Sangueza Fiscal de Materia Adscrita a la División Económico Financiera de la Fiscalía de la ciudad de La Paz.

informe sólo refiere las pruebas realizadas al Sr. Tito Ibsen Castro, desconociendo al presente el Estado, las otras valoraciones que se habrían hecho a la familia.

5. Observaciones del Estado al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y postura del Estado boliviano⁵²

El Estado solicita a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana valorar y analizar las pretensiones presentadas por las partes a momento de determinar las reparaciones relativas a los daños materiales e inmateriales.

Al ser un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo **adecuadamente**, el Estado boliviano conciente de aquello, ha manifestado su desacuerdo con las aspiraciones de reparaciones solicitadas manifestadas por la familia Ibsen a través de sus representantes, por cuanto la misma refleja un componente prioritariamente monetario, habiendo sido proyectado este en forma inadecuada y desconociendo los parámetros interamericanos de reparación y más aún desconociendo la realidad boliviana.

El Estado boliviano hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la cual ha señalado que las reparaciones consisten en las medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁵³, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional, requiere la *restitutio in integrum* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior; de no ser posible como en el presente caso, toda vez que se trata de desaparición forzada, cabe la determinación de medidas reparatorias por las infracciones producidas⁵⁴, así como establecer el pago de una **justa indemnización**.

La Corte Interamericana, a través de su jurisprudencia ha vinculado la reparación con la prevención, en los siguientes términos:

*[...]En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una **justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas***

⁵² En el párrafo 122 de la respuesta del Estado a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana, debió consignar la frase: Al igual que en el caso Renato Ticona Estrada.

⁵³ Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, Sentencia del 31 de mayo de 2001, párrafo 36 Citado por Héctor Faundez Ledesma "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" Tercera Edición: 2004

⁵⁴ Caso Trujillo Oroza, Sentencia de Reparaciones párrafo 61

del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.

Resulta importante que los Honorables Jueces de la Corte Interamericana valoren la posición conciliadora, gestos y medidas reparatorias previas promovidas por el Estado boliviano en el caso específico.

Para la jurisprudencia interamericana, la reparación no tiene un carácter puramente pecuniario. Por consiguiente, junto con el daño patrimonial derivado de la violación de los derechos humanos, la Corte ha considerado otros efectos lesivos de esos hechos, que no tienen un carácter económico y patrimonial, y que pueden ser reparados mediante la realización de actos de poder público; esos actos pueden incluir la investigación y sanción de los responsables, actos que reivindiquen la memoria de la víctima, que den consuelos a sus deudos y que signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y medidas que entrañen el compromiso de que hechos de esa naturaleza no vuelvan a ocurrir⁵⁵ (énfasis agregado).

Al efecto, el Estado boliviano entiende que las reparaciones son aquellas medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, dependiendo su naturaleza y daño ocasionado en los planos: material e inmaterial no pudiendo implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas o sus sucesores.

Según la Honorable Corte Interamericana, la reparación [...] *está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores*⁵⁶ (énfasis agregado).

La Corte ha expresado que las reparaciones que se establezcan en la sentencia deben guardar relación con las violaciones de derechos humanos en que haya incurrido el Estado y respecto de las cuales se haya establecido su responsabilidad; pero la reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁵⁷. Siguiendo la línea jurisprudencial establecida, en relación a las reparaciones, se desprende el principio que estas no pueden implicar **enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas o sus sucesores**, es por dichas razones que el Estado Plurinacional de Bolivia hace énfasis en que dicho

⁵⁵ Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 105 Citado por Héctor Faundez Ledesma "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" Tercera Edición, 2004:811.

⁵⁶ Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafos 53, 54 y 55 Citado por Héctor Faundez Ledesma "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" Tercera Edición: 2004:812.

⁵⁷ Caso Castillo Páez, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafos 51 y 53, también caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 43 Citado por Héctor Faundez Ledesma "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" Tercera Edición: 2004:824

aspecto es sumamente importante y debe ser considerado por los Honorables Jueces de la Corte, toda vez que de no hacerlo se correría el riesgo de desnaturalizar el sentido mismo de las reparaciones y el acceso noble al sistema de protección interamericano de los derechos humanos.

En el presente caso, el Estado boliviano controvirtió la propuesta presentada por los representantes de las víctimas en el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas⁵⁸, por cuanto el mismo en los distintos acápite proyecta reparaciones inadecuadas al caso concreto, invisibilizando los esfuerzos que ha realizado el Estado dirigidos a la concreción de la reparación bajo las circunstancias especiales del caso, asimismo, induce al error a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana ya que trata de hacer figurar daños materiales que no son reales, tal como los hizo conocer el Estado en la Audiencia Pública de 13 de abril de 2010.

Al efecto, en materia de reparaciones el Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana considere positivamente y en equidad la posición manifiesta del Estado boliviano, primero de compromiso y avance en el cumplimiento de recomendaciones emitidas en el informe de Fondo 93/08 de 31 de octubre de 2008, aprobado por la Comisión en el 133º Periodo Ordinario de Sesiones, así como los avances presentados durante toda la fase contenciosa ante la Corte Interamericana.

Indudablemente para la proyección de las reparaciones o medidas de compensación, se debe considerar que las mismas deben estar dirigidas a la víctima y en muchos casos al núcleo familiar en razón a los sufrimientos causados. Si bien el Estado boliviano es conciente de las obligaciones de reparación ante la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos, en el marco de la obligación convencional contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el fallo a emitirse debe reflejar la voluntad del Estado y las medidas llevadas adelante para solucionar el caso. El Estado boliviano considera importante señalar **que el fin último que la familia Ibsen persigue, es el encontrar los restos mortales de José Luis Ibsen Peña y la sanción real a los responsables de la desaparición del mismo**, en ningún momento el Estado boliviano considera adecuado que las medidas reparatorias se encuentren dirigidas prioritariamente a la búsqueda de una reparación material, reflejada en una proyección económica, abandonando la esencia de lo que en el caso sería la búsqueda de la verdad y la concreción de las aspiraciones de justicia de la familia, tal como se ha manifestado en la audiencia pública de 13 de abril de 2010.

Sobre el caso particular, el Estado se permite referir la comunicación de 12 de diciembre de 2008 enviada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el Sr. Tito Ibsen Castro en representación de la familia Ibsen, la misma que cursa en el

⁵⁸ Presentado a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de octubre de 2009.

anexo 21⁵⁹ del proceso tramitado ante dicho organismo de control convencional, en la que el representante solicita claramente que tanto para el daño material como inmaterial el pronunciamiento sea en equidad y justicia, observando la información y alegatos puestos a consideración de la Honorable Corte.

5.1. Observaciones del Estado a las proyecciones de los representantes de las víctimas en relación al daño inmaterial causado

El Estado boliviano se encuentra consciente de que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas, así como a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y que no es posible asignar o fijar al daño un precio equivalente en dinero para los fines de reparación⁶⁰, por lo que las reparaciones pueden ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero que la Corte Interamericana determine, en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. En segundo lugar, mediante la realización de actos y obras que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

En lo que respecta el daño inmaterial, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha sido especialmente prudente y cuidadosa al momento de establecer los montos de las indemnizaciones y así lo ha resuelto expresamente:

Las expresiones "apreciación prudente de los daños y principio de equidad" no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios⁶¹. En este tema, la Corte se ha ajustado en la presente sentencia a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad [...].

En este sentido, se controvierte la pretensión del Sr. Tito Ibsen Castro en cuanto a la proyección de \$us. 3.550.000 (Tres Millones Quinientos Cincuenta 00/100 dólares americanos)

La Corte en su jurisprudencia ha señalado dos formas de compensación de este tipo de daños, *en primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el tribunal determine en una aplicación*

⁵⁹ Comunicación de 12 de diciembre de 2008 del Sr. Tito Ibsen Castro a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Págs. 23 y 25.

⁶⁰ Caso Bamaca Velasquez, Reparaciones párrafo 56; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones párrafo 77

⁶¹ Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones párrafo 87

razonable de su arbitrio judicial y en términos de equidad; en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la reparación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolidación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones a los derechos Humanos de que se trata y del compromiso con lo esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁶².

Como es de conocimiento de la Honorable Corte Interamericana, el Estado viene realizando distintas medidas, destinadas a la disminución del dolor de la familia y de garantizar la no repetición de los hechos en nuestra historia nacional, en ese sentido, el Estado solicita la valoración de las siguientes medidas adoptadas:

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional por violaciones a derechos Humanos y medidas de perpetuación de la memoria histórica de las víctimas

El Estado Boliviano solicita a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana la valoración positiva del Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional parcial, ya que el mismo marca un precedente importante en la actitud estatal, siendo esta una medida significativa de satisfacción a la familia Ibsen por los daños materiales y morales sufridos por la parte lesionada en el presente caso. Asimismo, se solicita al Tribunal valore el perdón público realizado por el Sr. Viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales Dr. Samuel Tola Larico en la Audiencia Pública de 13 de abril de 2010.

De igual manera, resulta relevante informar que el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales como parte del Ministerio de Justicia, realizó las gestiones necesarias con la Honorable Alcaldía Municipal de la ciudad de La Paz, a objeto de que se nomine un espacio público con los nombres de Rainer Ibsen y José Luis Ibsen Peña, con el objeto de recuperar y perpetuar la memoria histórica de los mismos, requerimiento realizado a través de las notas MJ-JDF-ADF N° 13/2010 y MJ-VJDF-ADF N° 67/10, de fechas 15 de enero y 25 de febrero del presente año, solicitando expresamente [...] *se brinde un espacio público como ser el nombre de una plaza, calle, escuela, institución de salud o cualquier otra a la memoria de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña*. Lo mismo solicitó el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la nota GM-DGAJ-UDR-014/2010 de 4 de enero de 2010.

El 8 de abril de 2010, se emitió la Ordenanza Municipal G.M.L.P N° 085/2010, en la cual que el Consejo Municipal de la ciudad de La Paz resolvió:

Artículo Primero. *Nominar como "Familia Ibsen" la rotonda que se encuentra ubicada en la avenida "Costanera" con la intersección de Cota*

⁶² Caso de los Niños de la Calle, Caso Villagran Morales, sentencia de 26 de mayo de 2001 párrafo 84.

Cota, entre las manzanas 180, 110 y 1837 ubicadas en el Distrito 19 Macrodistricho N° 5 Sur, como homenaje póstumo a los desaparecidos Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

Artículo Segundo. *La colocación de la plaqueta de nominación se efectuará en acto público solemne, cuya organización estará a cargo de la Oficialía Mayor de Culturas del Gobierno Municipal de La Paz, quienes en coordinación con la Oficialía Mayor de Gestión Territorial deberían incorporar en los planos oficiales del G.M.L.P. la nominación dispuesta en el Artículo Primero.*

El acto público de nominación oficial de la Rotonda "Familia Ibsen", en el marco de la Ordenanza Municipal 085/2010 se celebró el 21 de mayo del presente año a hrs. 11:30, acto que contó con importantes autoridades como ser el Defensor del Pueblo Rolando Villena, el Fiscal de Distrito de la ciudad de La Paz Dr. Willian Dávila, la Presidenta de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD) Anita Urquieta, el Viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales, Dr. Samuel Tola Larico y la Sub-alcaldesa de la Zona Sur Lic. Ana Chávez Ballon.

El acto de desagravio contó con las palabras de cada una de las autoridades, haciendo específica mención al homenaje póstumo de los Sres. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, demostrando con ello la voluntad de las instituciones del Estado boliviano para llevar a cabo medidas morales de reparación y recuperación de la memoria histórica de los Sres. Rainer y José Luis Ibsen, a fin de que este tipo de graves violaciones a los derechos humanos nunca más vuelvan a repetirse.

Es preciso señalar a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana que el Representante de la familia Ibsen, Sr. Tito Ibsen Castro fue invitado a la entrega de la Rotonda mediante comunicación MJ-VJDF-ADF N° 218/10 de 18 de mayo del año en curso, pese a haber recepcionado la invitación el Sr. Tito Ibsen Castro no asistió al acto de desagravio, hecho que hace visible los impedimentos por parte de la familia Ibsen en contra del avance de la complementación de las medidas reparatorias que el Estado viene trabajando progresivamente en el presente caso.

Sobre lo expuesto, como es de conocimiento de la Honorable Corte, mediante comunicación de 2 de mayo recepcionada el 7 de mayo por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Sr. Tito Ibsen señala que [...] *en cuanto se refiere, a la nominación, en la memoria de nuestras víctimas, de una **simple rotonda en Cota Cota** discurrimos sobre la misma y la meditamos como **insignificante** [...] ante esa penosa circunstancia nos permitimos proponer que la Avenida de salida e ingreso contigua a la zona de Mallasa, principal al parque del Zoológico lleve sus nombres (Av. José Luis y Rainer Ibsen) y*

además se habilite un espacio para realizar un monumento que patentice, no solo sus memorias, sino que reivindique la búsqueda incesante de justicia.

Cabe recordar que el Estado boliviano en el marco de los principios internacionales sobre reparación entiende que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. [por tanto] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*⁶³. En esta línea de proporcionalidad el Estado boliviano, considera que colocar monumentos resulta un exceso tomando en cuenta las diferentes medidas de desagravio y recuperación de la memoria histórica que ha venido implementando.

En cuanto a las observaciones presentadas por el Sr. Tito Ibsen Castro, basadas en la insignificancia de la rotonda ubicada en la Av. Costanera, calle 30, el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, como parte del Ministerio de Justicia, llegó a un acuerdo verbal con la Sub Alcaldesa de la Zona Sur Lic. Ana Chávez Ballon por el cual se determinó la complementación de la Ordenanza Municipal 085/010, con la ampliación de los espacios calle 30 de Alto Calacoto Huayña Jahuira a nombre de "calle Rainer Ibsen" y la calle E2 de la misma zona, a nombre de calle "José Luis Ibsen".

Entre otras medidas reparatorias promovidas por el Estado, se tiene que mediante nota GM-DGAJ-UDR-075/2010 de 6 de enero de 2010 el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionó ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda un sello postal conmemorativo a Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, a objeto de que sea otro acto de recuperación de la memoria histórica de ambas personas, a raíz de lo sucedido en la época de la dictadura.

En ese marco, se iniciaron las gestiones y trámites correspondientes por ante la Gerencia General de la Empresa de Correos de Bolivia (ECOBOL), una vez que fue aprobado por el Consejo Filatélico Nacional, se trabajó en el diseño de lo que sería el sello postal en el marco de las normas UPUS, respetando los estándares internacionales en materia de filatelia.

Sin embargo, cuando ya estaba el diseño para aprobación, el Sr. Tito Ibsen Castro se opuso a que el diseño elaborado sea el que se imprima ya que lo consideraba una falta de respeto por no incorporar algunos aspectos como la foto del Sr. José Luis Ibsen Peña, en esa reunión que procedió a grabarla sin consentimiento de la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores Dra. Patricia

⁶³ Cfr. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

Mendoza García, por lo que se le solicitó que cualquier sugerencia la haga por escrito ya que lo único que está haciendo el Estado es cumplir con los estándares internacionales para la emisión de sellos postales.

En ese sentido, mediante nota de 2 de mayo, recepcionada el 7 de mayo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Sr. Tito Ibsen hizo conocer sus sugerencias respecto al sello postal, indicando que se incorpore [...] *los nombres e imágenes de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, el año de su desaparición 1972 y 1973 respectivamente.*

Ante las sugerencias planteadas, se tuvo una reunión con el Gerente General de ECOBOL, hecho que retrasó la entrega del Sello Postal en el plazo previsto, sin embargo las mismas fueron tomadas en cuenta, solicitando se pueda realizar otro diseño para que el mismo sea aprobado por el Sr. Tito Ibsen Castro. El día martes 18 de mayo del presente, en dependencias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores en presencia del Sr. Tito Ibsen Castro se presentó tres diseños a colores para que uno de ellos sea seleccionado, quien eligió el sello ubicado en la parte central de la lámina de diseño, la misma que se adjunta al presente escrito de alegatos finales.

A la fecha el sello postal ya fue remitido para la impresión correspondiente, la cantidad solicitada para la emisión es de 30.000 (treinta mil) piezas. Se estima que los primeros días de junio será la entrega del sello postal conmemorativo a Rainer y José Luis Ibsen.

Finalmente, manifestar que en la nota de 2 de mayo del año en curso el Sr. Tito Ibsen Castro realiza observaciones a todas las acciones que constituyen reparación inmaterial, en el sentido de que las mismas no habrían sido implementadas en ninguno de sus puntos, de manera que el Sr. Tito Ibsen Castro desvaloriza en todos sus extremos los esfuerzos constantes del Estado por dar satisfacción al daño inmaterial causado.

Acceso a salud para la familia Ibsen Castro

El Estado boliviano ha implementado medidas de rehabilitación a favor de los familiares de Rainer y José Luis Ibsen, gestionando ante el Ministerio de Salud y Deportes el tratamiento médico gratuito para Rebeca Ibsen Castro, Tito Ibsen Castro, Raquel Ibsen Castro y Marta Castro Mendoza.

Al efecto, se logró la suscripción del Convenio entre el Ministerio de Salud y Deportes y la Caja Petrolera de Salud en fecha 8 de abril de 2010, siendo el objeto:

- Otorgar prestaciones de salud médica a los Sres. Rebeca Ibsen Castro, Tito Ibsen Castro, Raquel Ibsen Castro y Marta Castro Mendoza.
- Proporcionar los medicamentos e insumos necesarios para el tratamiento y atención médica a favor de los beneficiarios.
- Establecer los mecanismos que permitan el acceso pleno de los beneficiarios para su tratamiento y atención médica.

A efectos de proceder a la valoración médica de ingreso de la familia Ibsen, el Ministerio de Salud y Deportes en el marco de las obligaciones del Convenio de Salud, solicitó al Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, haga conocer el domicilio legal de la familia Ibsen, en tal sentido, en coordinación con el representante legal de la familia Ibsen, Dr. Tito Ibsen Castro se remitió la nota MJ-VJDF-ADF N° 197/10 de 4 de mayo del presente año, dirigida al Director General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y Deportes, en el cual se hizo conocer el domicilio legal del representante.

De acuerdo a lo coordinado con la Dra. Katushia Gómez del Ministerio de Salud y Deportes se estaría realizando gestiones de notificación con la familia beneficiaria a objeto de cumplir con los requisitos necesarios para la atención de salud convenida.

Por lo expuesto, las gestiones realizadas por el Estado boliviano son significativas si se considera que el acceso a la salud, es una de las metas principales que el Estado boliviano viene trabajando para dar cobertura de manera integral a todas las familias bolivianas.

Esfuerzos del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las desapariciones forzadas y el despliegue específico de medidas para la búsqueda e identificación de los restos mortales de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

Después de un proceso de negociación, el 5 de noviembre de 2007, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina y el Ministerio de Justicia de Bolivia, reafirmando el compromiso de ambos países para la promoción del respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales, suscribieron un Memorandum de Entendimiento sobre Cooperación Técnica, el cual tenía como objetivo el coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la recuperación, análisis e identificación de restos de personas desaparecidas o muertas por razones políticas

001383

inhumadas en el Mausoleo de ASOFAMD, ubicado en el Cementerio General de La Paz⁶⁴.

En el marco de dicha política de Estado, el CIEDEF, ha venido implementando su programa de forma paulatina tal como se expuso en la audiencia pública de 13 de abril de 2010. De esta manera es importante que la Honorable Corte considere a momento de emitir su fallo el acta de la Sesión Ordinaria N° 01/2008 de 12 de febrero de 2008 mediante el cual el CIEDEF presentó las acciones de manera sistemática a seguir para el inicio de la exhumación correspondiente de los restos del Mausoleo de ASOFAMD, asimismo, presentó el Proyecto *Contribución al Ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el Fortalecimiento de la Democracia: Esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas en el periodo 1964-1982*. De esta manera se observa que el proyecto del CIEDEF se viene ejecutando y cumpliendo en el marco de las programaciones realizadas a las diferentes etapas⁶⁵, alcanzando así el objetivo general y los resultados de la búsqueda de los restos óseos. Demostrando que el proyecto del CIEDEF no es enunciativo, sino de aplicación para el fin que persigue, el esclarecimiento de casos de desapariciones forzadas en Bolivia.

El 21 de febrero de 2008, se dio inicio al trabajo de laboratorio en instalaciones del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF). Del estudio realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) se logró identificar de manera científica a cuatro restos mortales correspondientes a:

- Rainer Ibsen Cárdenas,
- Oscar Pérez Betancourt,
- Agustín Carrillo,
- Jaime Virrueta.

En el caso de Rainer Ibsen Cárdenas, se procedió al estudio genético con la extracción de muestras de sangre a Tito Ibsen Castro y Rebeca Ibsen Castro estableciendo un parentesco de 99.7%. Ante ese hecho y de acuerdo a lo expuesto en párrafos

⁶⁴ Para la consecución de los mencionados objetivos se contaría con el laboratorio dispuesto por el Equipo Argentino de Antropología Forense - EAAF y cuatro miembros del referido equipo, asimismo, el Memorandum de Cooperación, sería financiado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina y el Fondo Argentino de Cooperación Horizontal (FO-AR) Es preciso indicar que el Reino de Dinamarca y Suecia también cooperaron con el proyecto del CIEDEF denominado: "Contribución al ejercicio pleno de los derechos humanos y el fortalecimiento de la Democracia: "Esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas en el periodo 1964-1982."

⁶⁵ El proyecto tiene una duración de tres años desde la fecha de suscripción del Convenio de Cooperación, este se encuentra dividido en tres etapas: Primera Etapa Gestión 2008, comprende: Mausoleo de ASOFAMD 14 desaparecidos, Guerrilla de Teoponte 42 desaparecidos. Segunda Etapa, Gestión 2009, comprende: Gral. René Barrientos Ortuño 8 desaparecidos, Gral. Hugo Banzer Suárez 51 desaparecidos Tercera Etapa, comprende: Cnl. Alberto Natush Busch 14 desaparecidos, Gral. Luis García Meza 26 desaparecidos

anteriores, en dependencias del IDIF el 11 de noviembre de 2008, en acto público se hizo entrega de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas al Sr. Tito Ibsen Castro.

Adicionalmente, en agosto de 2009 se dio inicio a la segunda etapa del proyecto ingresando a Teoponte para dar con los restos de alrededor de 26 combatientes que aún permanecerían en los sitios donde fueron enterrados. Se hizo una visita preliminar a la zona para realizar una evaluación de la misma, se realizaron entrevistas a 10 personas aproximadamente para obtener algunos datos y en el mes de septiembre de 2009, el equipo del CIEDEF conjuntamente el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) procedieron a la excavación en 7 lugares, como ser Copacabana, San José, Santa Rosa, Pajonal, Tres Arroyos, Cotapampa, Loma Pajonal Vilaque y Chocopani. **Los resultados de la incursión a la región de Teoponte fueron favorables, ya que se hallaron 9 restos óseos; 5 en una primera incursión y cuatro en la segunda incursión.**

Después del análisis correspondiente, en febrero de 2010 en acto público la Ministra de Justicia Nilda Copa continuando con el esclarecimiento de las desapariciones forzadas entregó a sus familiares los restos de cuatro miembros de la guerrilla de Teoponte correspondientes a:

- Delfín Merida Vargas
- Eloy Mollo Mamani
- Francisco Imaca Rivero
- Rafael Dimaz Antezana Egüez

Como se puede observar, el Proyecto del CIEDEF viene concluyendo la segunda fase de la Guerrilla de Teoponte, teniendo como objetivo para el 2010 la búsqueda de los restos de José Luis Ibsen Peña. Si bien de acuerdo al proyecto la siguiente fase comprende la continuación de la búsqueda y análisis de los restos de la Guerrilla de Teoponte, luego ingresarían a la fase de la dictadura de Bánzer.

En virtud de lo anterior, es importante recalcar que el equipo antropológico antropológico argentino llega de otros países donde realizan trabajos de exhumación de manera más especializada en comparación a nuestros equipos nacionales y por lo tanto son imprescindibles para llevar adelante la búsqueda de los restos mortales.

Como pueden observar los Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado boliviano conjuntamente con la cooperación internacional, viene desarrollando el proyecto de esclarecimiento de las desapariciones forzadas, cumpliendo en el marco de sus posibilidades cada una de las etapas establecidas en el referido proyecto, evidenciándose de esta manera que el mismo no es simplemente enunciativo, sino que es un mecanismo estatal, que viene permitiendo

el esclarecimiento de las desapariciones forzadas en Bolivia, con resultados contundentes.

Sin embargo, al existir casos donde el Estado debe responder por compromisos asumidos ante la Comunidad Internacional, decidió priorizar la búsqueda de los restos mortales cuya petición se encuentran ante instancias jurisdiccionales internacionales, siendo estos: José Carlos Trujillo Oroza, **José Luis Ibsen Peña**, Juan Carlos Flores Bedregal y Renato Ticona Estrada.

Respecto a este punto, tal como se indicó en el párrafo 54 de la respuesta a la demanda transmitida mediante comunicación GM-DGAJ-UDR-191/2010, de 25 de enero del año en curso, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Justicia, el CIEDEF, ha planteado en su Programa Operativo Anual 2010 – POA, independientemente del proyecto de esclarecimiento de desapariciones forzadas, una planificación a corto plazo, para la búsqueda e identificación de los restos de las víctimas cuyos casos se encuentran en conocimiento de los organismos internacionales, programación que incorpora a José Luis Ibsen Peña, involucrando una investigación detallada de los indicios de su paradero. En ese sentido, es importante, que la Corte Interamericana, al tomar conocimiento de esta programación valore la voluntad estatal para hallar los restos de una de las víctimas, sujeto de la demanda.

Es preciso indicar que el fin último que la familia persigue, es encontrar los restos de José Luis Ibsen Peña, lograr la sanción real a los responsables de la desaparición de su hermano y padre, en ningún momento cree el Estado boliviano que el fin fue buscar resarcimiento económico, sin embargo el Estado establece que los Honorables Magistrados de la Corte deberán pronunciarse sobre las reparaciones en el marco de la equidad y de la información aportada por el Estado.

Esfuerzos de Estado para la búsqueda de la verdad e identificación y sanción de los responsables

En el marco de la jurisdicción nacional, el Órgano Judicial ha emitido la Sentencia de Primera Instancia, concretada en la Resolución No.192/2008 y Auto de Vista dictado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, de 28 de septiembre de 2009.

El 5 de abril del presente, el Fiscal de Recursos Dr. Ivan Montellano remitió a conocimiento de la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia los requerimientos **fiscales indicando no ha lugar la extinción de la acción penal y declare infundados los recursos de casación interpuestos**, solicitando se priorice con la resolución y de ese modo se emita el Auto Supremo.

De acuerdo a la certificación del Tribunal Supremo de Justicia el proceso penal caratulado Ministerio Público, Gladys Oroza vda. de Solon Romero y Rebeca Ibsen Castro contra Ernesto Morant Lijeron y otros se encuentra por la complejidad del mismo en despacho de la Sala Penal Segunda para la Resolución respectiva.

En relación a las garantías de no repetición implementadas por el Estado boliviano

La garantía de no repetición de los crímenes es una de las acciones que el Estado Boliviano emprende en materia de reparación. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que [...] *la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantía de no repetición, entre otras*⁶⁶.

Es así que, en el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad se establece que los derechos a la verdad y justicia se convierten en una **garantía de no repetición de violaciones** de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario, vinculado directamente al derecho a la reparación, que comprende: la restitución, la indemnización proporcional al daño, así como las medidas de satisfacción y **las garantías de no repetición** de las violaciones, todo esto reconocido por el Estado.

En virtud de lo anterior, la satisfacción y las garantías de no repetición apuntan a una reparación simbólica orientadas a la prevención de violaciones mediante la construcción de condiciones para evitar la repetición de las mismas, es así que el Estado Boliviano adopta medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad.

Asimismo el Estado Plurinacional recuerda a la Honorable Corte que **las medidas de satisfacción** incluyen también la cesación de las violaciones, la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; la declaración oficial o la decisión judicial de reparación de la dignidad, y de otros derechos de las víctimas; la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades; las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas.

En esta línea, el Estado Plurinacional de Bolivia a tenido avances significativos en lo que son las garantías de no repetición. A partir de la nueva Constitución Política del

⁶⁶ Cfr. Castillo Paez vs. Peru, sentencia de 27 de noviembre de 1998 Párr. 48 (énfasis agregado)

Estado promulgada el 7 de febrero del 2009, el Estado boliviano ha incorporado un amplio catálogo de derechos fundamentales que retoma los principales instrumentos de carácter universal y regional de derechos humanos, a diferencia del anterior texto constitucional se clasifican a los derechos fundamentales en derechos civiles, derechos políticos, derechos de los pueblos y las naciones indígenas originarios y campesinos, derechos sociales y económicos, derechos de la niñez, adolescencia y juventud, derechos de las familias, derechos de las personas adultas mayores, derechos de las personas con discapacidad, derechos de las personas privadas de libertad, derechos de las usuarias y usuarios, las consumidoras y consumidores, Educación, Interculturalidad y derechos culturales.

La nueva estructura constitucional, reconoce los principios de los derechos humanos como ser la inviolabilidad, la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad. En su Artículo 256 ha establecido que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y normas de Derecho Comunitario ratificados por el país, reconociéndose además, que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

Por su parte el artículo 13 mantiene en el inciso IV la denominada "cláusula abierta" la cual como en la anterior Constitución Política del Estado dio paso al Bloque de Constitucionalidad, el cual a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido la aplicación directa⁶⁷ de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la aplicación preferente⁶⁸ de los tratados y convenios en materia de Derechos Humanos.

La Constitución Política del Estado por primera vez ha incorporado aspectos relevantes en lo que son los delitos de lesa humanidad, teniendo al efecto el artículo 111, el cual señala *Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles*. También en el artículo 114 se constitucionalizó la tortura y la desaparición forzada en los siguientes términos: *Queda prohibida toda forma de **tortura, desaparición, confinamiento coacción, exacción o cualquier forma de violencia física y moral.*** (Énfasis agregado)

Asimismo, cuenta con un Plan Nacional de Derechos Humanos, el cual lo viene implementando el Ministerio de Justicia como cabeza de sector, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29851 de 10 de diciembre de 2008. Ese instrumento fue construido de manera participativa con la sociedad civil y tiene el objetivo de establecer

⁶⁷ Sentencias Constitucionales 491/2003-R de 15 de abril de 2003 y 664/2004-R de 6 de mayo de 2004.

⁶⁸ Sentencias Constitucionales 095/2001, 108/2003, 1662/2003-R 045/2006, 121/06-R, 0101/2004 y 079EBR/04.

el marco general de las políticas públicas para garantizar efectivamente la promoción, respeto, protección, defensa, realización y ejercicio de todos los derechos humanos.

Para la implementación y fiscalización del PNADH se conformó "El Consejo Nacional de Derechos Humanos" constituido por instituciones estatales, organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales; instancia que se encuentra organizada por: Comité ejecutivo, comité operativo y comisiones de trabajo.

Durante el 2009 el PNADH fue remitido a los 327 Gobiernos Municipales y a los 9 Gobiernos Prefecturales para negociar la firma de convenios que permitan incorporar el PNADH en sus planes operativos anuales, mediante la creación de una unidad o dirección de derechos humanos en niveles locales y departamentales.

Otra medida de no repetición adoptada por el Estado boliviano es la Ley 3935 de 26 de septiembre de 2008, mediante la cual se aprueba y ratifica la "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas", suscrita en el marco de la Organización de Naciones Unidas el año 2006.

Estos importantes avances, confirman la voluntad del Estado de cumplir con la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículos 1 y 2), por cuanto representa el compromiso vigente de promover y efectuar medidas que consoliden la vigencia plena de los derechos humanos en el país.

5.2. Observaciones del Estado a las proyecciones de los representantes de las víctimas en relación al daño material causado

Considerando que el daño material supone en líneas generales la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

En relación a Rainer Ibsen Cárdenas

En este punto el Estado desea hacer referencia al párrafo 81 de la respuesta a la demanda, así como a los alegatos orales finales presentados el 13 de abril, los peticionarios en el transcurso de la petición y en su escrito de solicitudes argumentos y pruebas indicaron que Rainer Ibsen Cárdenas al momento de su desaparición era estudiante de ingeniería y cursaba el tercer año en la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sin embargo los peticionarios en ningún momento demostraron que Rainer Ibsen Cárdenas haya sido estudiante de ingeniería y que este en tercer año a momento de su desaparición.

A su vez, otro hecho que se hizo conocer fue que Rainer Ibsen de acuerdo a la prueba remitida en la demanda recibió el 18 de febrero de 1970 el diploma de bachiller en humanidades por parte de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, título que lo facultaba para seguir con sus estudios universitarios. Como se conoce el Sr. Rainer Ibsen desapareció de sus actividades en octubre de 1971, es decir año y medio después de haber recibido su título de bachiller.

En ese sentido, de acuerdo al título de bachiller en humanidades, si hubiera sido estudiante de ingeniería recién hubiese cursado el año y medio como estudiante de tal carrera universitaria.

El Estado boliviano manifestó que la proyección del cálculo en el orden material debe realizarse sobre circunstancias ciertas, con nexo causal al daño causado a la humanidad de Rainer Ibsen Cárdenas. Por tal motivo el Estado solicitó que la familia certifique que Rainer Ibsen era estudiante de ingeniería ya que se manifestó que era estudiante de la carrera de Derecho.

Es preciso aclarar que el Estado en ningún momento desconoció que Rainer Ibsen Cardenas fuese estudiante de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, tal como lo señala el Sr. Tito Ibsen Castro en su nota de 2 de mayo del presente, lo que objetó fue que se dijo que era estudiante de ingeniería de tercer año sin ninguna prueba de respaldo.

Ante esa situación, el Estado solicitó mediante nota GM-DGAJ-UDR-841/2010 de 5 de abril del año en curso a la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno pueda certificar si Rainer Ibsen Cardenas fue estudiante de la carrera de ingeniería en la referida Universidad, indicando la fecha de su ingreso. Mediante nota RECTORADO OF. N° 222/10 de 20 de abril del presente, el Rector de la Universidad remite el Informe N° 040/10 de la abogada Elizabeth Patiño Panique Jefe del Departamento de Admisiones y Registros, en que señala: *El Señor Rainer Ibsen Cardenas se encuentra registrado en el libro de actas de exámenes finales de las asignaturas del primer curso en la facultad de Derecho en la gestión/año 1971 con las siguientes materias: Introducción del Derecho, Derecho Constitucional, Economía Política, Criminología Derecho Romano, Derecho Civil, Sociología General y Derecho Penal, donde figura sin notas por no haberse presentado.*

De acuerdo a la información disponible, el Sr. Tito Ibsen Castro solicitó reparación material en cuanto a Rainer Ibsen Cárdenas a la Honorable Corte IDH, como probable Ingeniero, el peticionario proyectó las reparaciones con la suma de \$us 900 (Novecientos 00/100 dólares americanos), salario que correspondería a un ingeniero con veinte años de experiencia y consideró 32.5 años de vida laboral, por lo que la proyección se realiza hasta el año 2011. Por daño material el Sr. Tito Ibsen Castro

solicita la suma de \$us. 263.250 (doscientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta dólares americanos).

Al respecto, el Estado boliviano controvierte la solicitud de reparaciones presentadas por cuanto los datos reales y probados con los que se cuenta, es que Rainer Ibsen Cardenas era estudiante de la carrera de Derecho y no así de la carrera de ingeniería, cursando en primer año de derecho de acuerdo a la certificación de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, por lo que se solicita a la Honorable Corte Interamericana realice la proyección por concepto de reparación en cuanto a los recursos a generarse durante el desarrollo de su vida como abogado, hecho que fue probado por el Estado.

En este contexto, al no ser posible establecer cuanto hubiese percibido como abogado el Estado se basa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana la cual ha establecido [...] *que debe estarse a las expectativas de vida laboral en el país respectivo y a los ingresos posibles de la víctima; en caso que no sea posible de determinar, se ha recurrido a determinarlo sobre la base de los ingresos mínimos establecidos en la legislación interna, ya sea el ingreso general, o bien, aquel correspondiente a las labores que desempeñaba la víctima*⁶⁹, utilizando al efecto el salario mínimo nacional, siendo este Bs. 679 (seiscientos setenta y nueve 00/100 bolivianos), con un tiempo laboral de 32.5 años deduciendo un 25% por gastos personales se llega a la suma total de \$us. 29.057 (veintinueve mil cincuenta y siete dólares americanos).

En relación a José Luis Ibsen Peña

En relación a José Luis Ibsen Peña, la demanda de solicitud argumentos y pruebas señala que tenía 48 años de edad en la época de los hechos y que era abogado de profesión.

De acuerdo a lo señalado por el Sr. Tito Ibsen Castro se tiene en el punto C) página 38 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, que *la víctima trabajaba al momento de su ilegal detención en Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) con un salario mensual equivalente a \$us. 1.300 (Un mil trescientos Dólares Americanos, a lo anterior se suma \$us. 1.000 (un mil Dólares Americanos) de ingresos mensuales en orden al asesoramiento jurídico que prestaba a la Central Obrera Boliviana (COB); totalizando un ingreso mensual de \$us 2.300 (Dos mil trescientos Dólares Americanos). Partiendo de que la expectativa de vida promedio en Bolivia es de 62.5 años, y basados en los 14.5 años aproximados restantes que le quedaban de vida como profesional, se calcula el rubro de lucro emergente en la cantidad total de \$us. 400.200 (Cuatrocientos mil doscientos 00/100 Dólares Americanos) de los cuales restando el 25 % de gastos propios, resulta \$us. 300. 150 (Trescientos mil cincuenta 00/100 Dólares Americanos).*

⁶⁹ Caso Castillo Páez, Reparaciones párrafo 75; Caso Villagran Morales, Reparaciones párrafo 81; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones párrafo 73

El Estado boliviano reitera que la proyección del cálculo en el orden material debe realizarse sobre circunstancias ciertas y reales, con nexos causales al daño causado a la humanidad de José Luis Ibsen Peña.

En ese sentido, el Estado boliviano controvierte la pretensión material en relación a José Luis Ibsen Peña, debido a las circunstancias ciertas y reales que se exponen en el presente escrito. Asimismo, observa la nota de 2 de mayo de 2010 del Sr. Tito Ibsen Castro quien indicó *no hemos considerado aún las falsas apreciaciones realizadas en audiencia pública en Lima, por parte de algunos representantes del Estado, sobre las actividades de nuestro padre José Luis Ibsen, es decir sobre su trabajo en YPF, comprobadas en las pruebas PD 63 y 64.*

En contraposición, es preciso aclarar que el Estado no hizo en ningún momento falsas apreciaciones, porque no desconoció el hecho de que José Luis Ibsen Peña haya sido funcionario de YPF, lo que el Estado observa es la aseveración del Sr. Tito Ibsen Castro manifestando en el transcurso de la petición ante el Sistema Interamericano que el Sr. José Luis Ibsen Peña era abogado y prestaba asesoramiento jurídico en YPF, cuando de la prueba presentada por el Sr. Tito Ibsen se establece que el Sr. era Encargado de Prestaciones Médicas y de acuerdo a las planillas de YPF que se adjuntan al presente escrito, recibía un pago mensual de pesos bolivianos 1.014, 00 (un mil catorce pesos bolivianos).

Al respecto, el Estado boliviano hace conocer a la Honorable Corte Interamericana las falsas apreciaciones del Sr. Tito Ibsen Castro ya que mediante certificado DNRH-RPCC-171/2010 de la Lic. Tania Torrez Sandoval, Directora de Recursos Humanos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos señala que:

- a) El Sr. José Luis Ibsen Peña fue funcionario de YPF en el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 1963 hasta el 18 de octubre de 1971, habiendo concluido su relación laboral con la empresa, por retiro forzoso debido a su inasistencia por más de seis días a sus labores, sin embargo efectuó el cobro de sus beneficios sociales en la ciudad de Santa Cruz en fecha 25 de octubre de 1971.
- b) Los cargos desempeñados y los salarios percibidos por el Sr. José Luis Ibsen Peña se detallan en anexo adjunto que se constituye en parte indisoluble del presente certificado, en el que se puede verificar que el Sr. Ibsen Peña percibió su sueldo en Pesos Bolivianos y no así en dólares americanos. Se adjunta fotocopias de las planillas de pago de haberes al personal, conforme a cada cargo desempeñado.
- c) No es posible determinar el sueldo que actualmente percibiría el Sr. Ibsen debido a que su último cargo, ya no figura en la actual Estructura Organizacional de la Empresa.

Como podrán observar los Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Sr. José Luis Ibsen Peña ocupó los cargos de auxiliar, Encargado de Prestaciones y Encargado de Prestaciones Médicas todos en YPFB, asimismo, su remuneración en este último puesto fue de pesos bolivianos 1.014,00 (un mil catorce pesos bolivianos), tampoco ganaba en dólares americanos como aseveró el Sr. Tito Ibsen y menos en las sumas aspiradas por los representantes de las víctimas.

Otro aspecto que señaló el Sr. Tito Ibsen en la solicitud de argumentos y pruebas fue que José Luis Ibsen Peña prestaba asesoramiento a la Central Obrera Boliviana con un ingreso mensual de \$us. 1.000 (un mil dólares americanos), situación que como fue expuesta y probada en la Audiencia de alegatos finales orales en Lima Perú, la Central Obrera Boliviana (COB) certificó que no cancela salario a ningún asesor legal, todos prestan sus servicios ad honorem, es decir no se les paga ningún monto de dinero por concepto de salario.

Asimismo, cabe indicar que, mediante Decreto Supremo N° 7182 de 23 de mayo de 1965, se estableció que a partir del 1° de julio de 1965 queda prohibido con carácter general el pago de sueldos en moneda extranjera dentro el territorio nacional. Las reparticiones gubernamentales del sector público descentralizado, sin excepción deberá efectuar el pago de sueldos a su personal, tanto nacional como extranjero en pesos bolivianos.

Lo expuesto, contradice las aseveraciones y pretensiones del Sr. Tito Ibsen Castro, quien actuando de mala fe solicita a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana valoren el daño material de José Luis Ibsen Peña como abogado de YPFB y de la COB.

En este contexto, el Sr. Tito Ibsen Castro era abogado independiente con bufete en Camiri, para lo cual el Estado boliviano reitera la jurisprudencia de la Corte Interamericana que establece [...] *que debe estarse a las expectativas de vida laboral en el país respectivo y a los ingresos posibles de la víctima; en caso que no sea posible de determinar, se ha recurrido a determinarlo sobre la base de los ingresos mínimos establecidos en la legislación interna, ya sea el ingreso general, o bien, aquel correspondiente a las labores que desempeñaba la víctima*⁷⁰. En ese sentido, utilizando al efecto el salario mínimo nacional, siendo este actualmente de Bs. 679 (seiscientos setenta y nueve 00/100 bolivianos), con un tiempo laboral de 14.5 años, es decir hasta 1987 deduciendo un 25% por gastos personales se llega a la suma total de \$us.13.572 (trece mil quinientos setenta y dos dólares americanos).

En relación a las reparaciones por proyectos de vida el Estado boliviano controvierte la posición del Sr. Tito Ibsen, toda vez que nuevamente incorpora a Rainer Ibsen Cárdenas y a José Luis Ibsen Peña, asimismo, establece proyectos de vida que no

⁷⁰ Caso Castillo Páez, Reparaciones párrafo 75; Caso Villagran Morales, Reparaciones párrafo 81; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones párrafo 73.

condicen ni con la realidad de los hechos ni con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, por tal motivo el Estado solicita que este punto los Honorables Jueces de la Corte Interamericana lo valoren en equidad.

En relación a los gastos efectuados por familiares para la búsqueda del paradero Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña y erogaciones en materia de salud

El Sr. Tito Ibsen Castro manifestó en el escrito de argumentos solicitudes y pruebas que la familia Ibsen incurrió en varios gastos para encontrar a sus seres queridos, durante ese espacio de tiempo se gastó en hospedaje, alimentación visitas a cárceles e instituciones públicas, gastos por conceptos de viajes, boletos aéreos y terrestres, pago por conceptos de llamadas telefónicas y otros. En ese específico ámbito, asumimos que implica un monto compensatorio global de \$us. 70.000 (Setenta mil 00/100 Dólares Americanos). En relación a daños a la salud tanto física como psíquica solicitó en acto justo y equitativo un monto compensatorio de 40.000 (Cuarenta mil Dólares Americanos 00/100).

Respecto a los gastos que habría incurrido la familia Ibsen, se desconoce que viajes habría realizado al interior de Bolivia, dentro el procedimiento ante el Sistema Interamericano se consigna un viaje realizado a la ciudad de Washington D.C. a objeto de asistir al 122º Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana, en ese marco, el Estado solicita a la Honorable Corte IDH, considere la compensación por conceptos de viajes, llamadas telefónicas nacionales e internacionales⁷¹, asimismo, solicita a este alto Tribunal tome en cuenta su jurisprudencia, ya que en el caso Trujillo Oroza, se ordenó al Estado boliviano el pago de poco menos del 50% de la pretensión de la familia⁷²,

En mérito a ello el Estado boliviano solicita a la Corte valore adecuadamente la elevada pretensión en lo gastos que habría incurrido la familia Ibsen, tomando en cuenta que en un caso similar como lo fue Trujillo Oroza el monto requerido no superaba los \$us. 10.000 dólares americanos (diez mil dólares americanos).

En cuanto a los gastos que generaron el deterioro de la salud de la familia Ibsen el Estado boliviano solicita a la Honorable Corte IDH se pronuncie en equidad.

En Relación a las Costas y Gastos

El Estado boliviano, al amparo del Reglamento de la Corte Interamericana, el cual establece que las costas y gastos [...] comprenden los gastos necesarios y razonables

⁷¹ Ello conforme a las pretensiones solicitadas por el Defensor del Pueblo en los párrafos 97 y 98 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

⁷² La Corte Interamericana ordenó al Estado boliviano el pago de \$us 3000 (Tres Mil dólares Norteamericanos) que correspondieron al cincuenta por ciento de la solicitud realizada por la familia Trujillo Oroza.

en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica⁷³. Resaltando que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación contenido en el Art. 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas sus derecho habientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implican erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados en concordancia con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Sin embargo, el Sr. Tito Ibsen Castro alejado de la jurisprudencia y la realidad solicita:

- a. Por gastos en el acceso a justicia a nivel nacional la suma de \$US 70.000 (Setenta mil Dólares Americanos).
- b. Por concepto al acceso al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos solicita \$us. 90.000 (Noventa mil Dólares Americanos) por que habría incurrido en una serie de gastos en traslados a la ciudad de La Paz y Santa Cruz, coste de informe periciales, logística de impresión, mensajería y otros.

En relación al acceso justicia en el ámbito nacional el Estado boliviano controvierte la solicitud del Sr. Tito Ibsen Castro, ya que como se manifestó en Audiencia de 13 de abril del presente, del análisis de todos los expedientes del caso, se estableció de manera clara que el gasto incurrido en la justicia interna por la familia deviene de los aproximadamente 200 memoriales que presentó la Dra. Rebeca Ibsen durante el desarrollo del proceso penal llevado adelante en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, haciendo un monto aproximado de \$us. 3.000 (tres mil dólares americanos)

En cuanto a los honorarios profesionales se presentó en audiencia el arancel del Colegio de Abogados, de los años 2005 y 2009, mismos que establecen como arancel para un proceso penal el máximo de 12.000 mil bolivianos, puesto al cambio a dólares americanos sería \$us. 1.697 (un mil seiscientos noventa y siete dólares americanos)

Respecto al acceso al Sistema Interamericano, el Estado boliviano de igual manera controvierte la elevada pretensión económica por honorarios profesionales de sus abogados. Obsérvese a manera de ejemplo que en el caso Cesti Hurtado la Corte Interamericana señaló que:

[...] En cuanto a los honorarios profesionales es preciso tomar en cuenta las características propias del proceso internacional sobre derechos humanos, en el que se adoptan decisiones acerca de las violaciones a esos derechos, pero no se examinan en todos sus extremos las

⁷³ Confróntese artículo 59.1 h del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

implicaciones de dichas violaciones que pudieran involucrar cuestiones de lucro atinentes a los referidos honorarios, legítimas en si mismas, pero ajenas al tema específico de la salvaguardia de los derechos humanos. Por lo tanto el Tribunal debe resolver con mesura estas reclamaciones. Si la Corte procediera de otra forma, se desnaturalizaría el contencioso internacional de los derechos humanos. Por ende, la Corte debe aplicar criterios de equidad en estos casos⁷⁴.

El Estado boliviano solicita a la Honorable Corte Interamericana deje sin efecto la solicitud planteada por el Sr. Tito Ibsen Castro ya que en el caso Trujillo Oroza, el representante CEJIL con el mismo tiempo de asesoramiento solicitó \$us 11.243 (Once Mil Doscientos Cuarenta y Tres dólares americanos).

Asimismo, en cuanto a los viajes, se pudo evidenciar que la familia Ibsen sólo asistió al 122º periodo ordinario de sesiones, de igual manera internamente no establecen cuanto viajes dentro el territorio nacional realizaron, tomando en cuenta que Tito Ibsen Castro vive en la ciudad de La Paz y Rebeca Ibsen Castro (abogada de la familia Ibsen) en Santa Cruz.

En ese sentido, el Estado solicita a la Corte que en el marco de la jurisprudencia existente sobre este punto aplique los criterios de equidad.

6. Solicitud del Estado boliviano

Se solicita a la Honorable Corte Interamericana valore positivamente la contribución al proceso en todas sus etapas por parte del Estado, habiendo demostrado avances en las medidas implementadas para efectivizar la REPARACION INTEGRAL y la GARANTIA DE NO REPETICION en el marco de los Principios Básicos y fundamentales de los Derechos Humanos que hacen parte de los enunciados de los Sistemas y Mecanismos de Protección Internacional.

El Estado boliviano garantiza el cumplimiento efectivo de una sentencia justa que se genere en el marco de la equidad procesal, búsqueda de la verdad y de la proporcionalidad en el contexto de un estado en vías del desarrollo, y que en pro de la defensa de derechos humanos ha dado muestras de avances significativos para el *vivir bien* de la sociedad boliviana.

En virtud de todo lo expuesto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reafirmamos la posición del Estado en su Reconocimiento de Responsabilidad Internacional Parcial y reafirma que no reconoce la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas, ni el monto elevado y desproporcional que la parte demandante exige

⁷⁴ Caso Cesti Hurtado, Reparaciones sentencia de 31 de mayo de 2001 párrafo 72

en términos de reparación y satisfacción, considerándolo no sólo excesivo sino fuera del contexto de la jurisprudencia que el Sistema Interamericano ha producido.

7. Presentación de la prueba solicitada por la Secretaría de la Corte Interamericana

En Audiencia de 13 de abril de 2010, el Juez Manuel Ventura, solicitó documentación que fué anunciada en la respuesta de la demanda y que la misma no habría sido consignada, correspondiendo ésta al Informe sobre los restos mortales hallados el año 1983 por la Comisión Nacional de Investigación de Desapariciones Forzadas y al Informe Final del Equipo Antropológico Argentino (EAAF).

Ambos informes se remiten como parte del presente escrito en anexos a efectos de su revisión y valoración por parte de la Honorable Corte Interamericana.

El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye un elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 8 inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14 inciso 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y ha sido recogido por la Constitución y el Código de Procedimiento Penal boliviano.

La imparcialidad está garantizada en la norma procesal penal con la previsión legal de causales tasadas de abstención o recusación que deben ser fundadas en parámetros objetivos que determinan al legislador a considerar que en esos supuestos concurre razonablemente una apariencia de parcialidad.

- **Normas aplicables**

a) Código de Procedimiento Penal de 1972 y su relación con la Ley de Abreviación Civil y de Asistencia Familia Ley Nro 1760 de 28 de febrero de 1997 en los siguientes términos:

Capitulo IV De las excusas y recusaciones

Artículo 40 - (Separación con causa) Ningún juez podrá ser separado del conocimiento de una causa sino por motivo legal.

Las excusas y recusaciones se tramitarán y resolverán con arreglo a las previsiones del Procedimiento Civil y de la Ley de Organización Judicial)

Artículo 41.- (Consulta en caso de excusa) Todo juez que recibiere un proceso por excusa que considere ilegal, está obligado a tomar conocimiento de él y remitir testimonio de los recaudos necesarios en consulta ante la Corte Superior de Distrito.

El régimen de excusas y recusaciones en el Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 1760, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º.- (NUEVO REGIMEN DE RECUSACIONES Y EXCUSAS)

Refórmase los capítulos IV, V y VI del Título I del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, sobre Excusas y Recusaciones, en los siguientes términos.

CAPITULO IV

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS

ARTÍCULO 3º.- (CAUSAS DE RECUSACION)

Serán causas de recusación:

1. El parentesco del juez con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
2. El parentesco del juez o algún miembro del tribunal de segunda instancia con el juez que hubiere dictado la sentencia o auto impugnado, dentro de los grados establecidos en el numeral 1.
3. Tener el juez con algunas de las partes, relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo.
4. Tener el juez amistad íntima con alguna de las partes, que se manifestaren por trato y familiaridad constantes.
5. Tener el juez enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto.
6. Ser el juez acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras.
7. La existencia de un litigio pendiente del juez con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al juez.
8. Haber sido el juez abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que debe conocer.
9. Haber manifestado su opinión sobre la justicia o injusticia del litigio antes de asumir conocimiento de él.
10. Haber recibido beneficios importantes o regalos de alguna de las partes.
11. Ser o haber sido el juez denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.

ARTÍCULO 4°.- (OBLIGACION DE EXCUSA)

- I. El juez o magistrado comprendido en cualquiera de las causas de recusación, deberá excusarse de oficio en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte.
- II. Decretada la excusa, el juez o magistrado quedará inhabilitado definitivamente de conocer la causa y la remitirá de inmediato al llamado por ley, aun cuando desaparecieren las causas que la originaron.
- III. Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de la excusa.

ARTÍCULO 5°.- (EXCUSA OBSERVADA)

- I. Si el juez a cuyo conocimiento pase el proceso estimare ilegal la excusa, la elevará en consulta en el día ante el superior en grado, con copias autenticadas de las piezas pertinentes, sin perjuicio de asumir conocimiento y proseguir los trámites de la causa.
- II. El superior en grado dictará resolución en el plazo de seis días, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 6°.- (EXCUSA DECLARADA ILEGAL)

- I. Si la excusa fuere declarada ilegal, se impondrá multa al juez o magistrado que la hubiere formulado, debiendo el consultante proseguir el trámite de la causa hasta su conclusión.
- II. Si la excusa fuere declarada legal, se impondrá multa al juez o magistrado consultante.
- III. Las excusas declaradas ilegales en tres oportunidades durante un año, darán lugar a la exoneración del juez o magistrado.

El párrafo III del artículo 6 de la Ley 1760 ha sido declarado inconstitucional, por el Tribunal Constitucional por sentencia constitucional 84/01 de 13 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 8°.- (OPORTUNIDAD DE LA RECUSACION)

- I. Si el juez o magistrado no se excusare sin embargo de hallarse comprendido en alguna de las causas del artículo 3, procederá la recusación.
- II. La recusación podrá ser deducida por cualquiera de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso. Si la causal fuere sobreviniente, deberá ser deducida dentro de los tres días de tenerse conocimiento de su existencia y hasta antes de quedar la causa en estado de sentencia.

ARTÍCULO 9°.- (COMPETENCIA)

- I. Será competente para conocer de la recusación, tratándose de jueces instructores, el superior en grado. Tratándose de jueces de partido, la Corte Superior en la sala de la materia que corresponda. Si fuere deducida contra un vocal, corresponderá su conocimiento por turno, a una

de las salas de la Corte Superior de la que no forme parte el recusado, y al pleno de la Corte Suprema cuando el recusado sea un ministro.

- II. En los casos de recusación de árbitros y amigables componedores, será competente para conocer de la recusación el juez o tribunal que hubiere debido conocer la causa de no mediar el arbitraje.
- III. El juez o tribunal y en su caso los conjuces que conozcan de la recusación, son irrecusables.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE LA RECUSACION

ARTÍCULO 10°.- (TRAMITE)

- I. La recusación se planteará como incidente ante el mismo juez o tribunal del magistrado cuya recusación se pretenda, con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que el recusante intentare valerse.
- II. Presentada la demanda, si el juez o magistrado recusado se allanare a la misma, se tendrá por aceptada la recusación y separado de la causa.
- III. Si el recusado no se allanare, remitirá antecedentes de la recusación ante quien conocerá de ella en el plazo máximo de tres días, con informe explicativo de las razones por las que no acepta la recusación, acompañando o proponiendo en su caso la prueba de la que intentare valerse.
- IV. Si en la recusación no se alegare concretamente alguna de las causas o si la invocada fuere manifiestamente improcedente, o no se hubieren observado los requisitos formales previstos en el parágrafo 1 anterior o si se presentare fuera de la oportunidad prevista en el parágrafo II del artículo 8, la demanda será rechazada sin más trámite por el juez o tribunal competente.
- V. La recusación no suspenderá la competencia del juez y el trámite del proceso continuará hasta que éste llegue al estado de pronunciarse auto interlocutorio definitivo o sentencia. Los actos procesales cumplidos serán válidos aún cuando fuere declarada la separación.

ARTÍCULO 11o.- (AUDIENCIA)

- I. Admitida la demanda por el juez o tribunal competente, señalará día y hora para audiencia, que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días computables desde la recepción por aquél.
- II. El recusante comparecerá a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifiare la comparecencia por representante. El recusado lo hará personalmente.
- III. La incomparecencia del recusante o su representante dará lugar a la declaratoria de desistimiento de la demanda, con expresa condenación en costas. La del recusado, no impedirá la continuación de los procedimientos.

IV. Instalada la audiencia, el recusante ratificará su demanda y ambas partes producirán la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 12°.- (RESOLUCION)

- I. En la misma audiencia, el juez o tribunal resolverá la recusación. Tratándose de tribunal colegiado, no será necesario sorteo de causa entre sus miembros.
- II. La resolución se dictará en forma oral y constará en acta. La resolución que declare probada la recusación separará definitivamente al recusado del conocimiento de la causa y la desestimatoria, condenará en costas y multa al recusante.
- III. La resolución no admitirá recurso alguno.

En el caso de autos en la sustanciación del proceso penal caratulado Ministerio Público, Gladys Oroza Vda de Solon Romero y Rebeca Ibsen contra Justo Sarmiento Alanes y otros, en la etapa de la instrucción y del plenario se han dado 37 excusas y 1 recusación, conforme al detalle del cuadro siguiente:

Nº	Nombre del Juez	Juzgado	Causal de Excusa	Auto apertura	Resolución del proceso disciplinario	Resolución en Apelación
1.	Teresa Vera Cañelas	Vocal Sala Penal 1ra.	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
2.	Beatriz Alcira Sandoval Bascope	Vocal Sala Penal 2da.	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
3.	José Luís Dabdoub López	Vocal Sala Penal 2da.	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
4.-	Jacinto Morón Sánchez	Vocal Sala Penal 1ra.	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
5.-	Jhonny Vaca Diez Vaca Diez	Vocal Sala Penal 2da.	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
6.-	Limberg Gutiérrez	Vocal Sala Penal 2da.	Art. 3 num. 9	No		

	Carreño		de la ley 1760			
7.-	Edgar Molina Aponte	Vocal Penal 2da.	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	Si	Improbada	
8.-	Ademar Fernández Ripalda	Vocal Penal 2da.	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	Si	Improbada	
9.-	Hernán Cortez Castillo	Vocal Civil 1ra.	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
10.-	Juana Molina Paz	Vocal Civil 1ra.	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
11.-	Adolfo Gandarillas Suárez	Vocal Civil 1ra.	Art. 3 num. 4 de la ley 1760	No		
12.-	Esther E. Montaño Ocampo	Juez5to. Inst. Penal	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
13.-	Isabel A. Paz Lea Plaza	Juez5to. Inst. Penal	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
14.-	Jimmy López Rojas	Juez5to. Inst. Penal	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
15.-	Gerardo Céspedes Vélez	Juez5to. Inst. Penal	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
16.-	Limberg Gutiérrez Carreño	Vocal SPenal 2da.	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		

17.-	Beatriz Alcira Sandoval Bascope	Vocal SPenal 2da.	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
18.-	Teresa Vera Cañelas	Vocal S Penal 1ra.	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
19.-	Shirley F. Becerra Vaca	Juez9no. Inst. Penal	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
20.-	Zenón Rodríguez Zeballos	Juez10mo. Inst. Penal	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	Si	Improbada	
21.-	Gabriela M. Saucedo Chávez	Juez1ro. Inst. Penal Liquidador	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
22.-	Mirian Durán Ribera	Juez2do. Inst. Penal Liquidador	Art. 3 num. 4 de la ley 1760	No		
23.-	Gualberto Rueda Flores	Juez3ro. Inst. Penal Liquidador	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
24.-	Roque Leañós Kutzfeldt	Juez4to. Inst. Penal Liquidador	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	Si	Improbada	Revoca y declara probada
25.-	Napoleón J. Alba Flores	1ro. Inst. Civil	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	Si	Improbada	Revoca y declara probada
26.-	Napoleón J. Alba Flores	2do. Inst. Civil	Art. 3 num. 9 de la ley 1760	Si	Improbada	
27.-	Juan Carlos Guzmán Rivas	3ro. Inst. Civil	Art. 3 num. 5	Si	Improbada	Revoca y declara

				de la ley 1760			probada
28.-	Rosmery Alcazar Almeida	4to. Inst. Civil		Art. 3 num. 4 y 9 de la ley 1760	No		
29.-	Beatriz Justiniano Vaca	5to. Inst. Civil		Art. 3 num. 9 de la ley 1760	Si	Improbada	
30.-	Luz M. Céspedes Céspedes	6to. Inst. Civil		Art. 3 num. 9 de la ley 1760	Si	Improbada	
31.-	José L. Caballero Quevedo	7mo. Inst. Civil		Art. 3 num. 9 de la ley 1760	Si	Improbada	
32.-	José O. Arias Castro	8vo. Inst. Civil		Art. 3 num. 9 de la ley 1760	Si	Improbada	
33.-	Luís Orlando Caballero Rojas	9no. Inst. Civil		Art. 3 num. 1 y 9 de la ley 1760	Si	Improbada	
34.-	David Rosales Rivero	10mo. Inst. Civil		Art. 3 num. 9 de la ley 1760	Si	Improbada	
35.-	Marisol Ortiz Hurtado	1ro. Inst. Familia		Art. 3 num. 9 de la ley 1760	No		
36.-	Raquel Ruiz Pizarro	2do. Inst. Familia		Art. 3 num. 4 de la ley 1760	No		
37.-	Octavio C. Rosales Cueto	3ro. Inst. Familia		Art. 3 num. 1 de la ley 1760	No		

38.-	Danny Morón Méndez	Juez Instructor Cotoca	Art. 3 num. 5 de la ley 1760	Si	Improbada	
------	--------------------	------------------------	------------------------------	----	-----------	--

*Los datos han sido obtenidos del Consejo de la Judicatura Dirección de Recursos Humanos.

La actuación de los jueces que conocieron el proceso y se excusaron dieron lugar a que el 13 de agosto de 2003 Marina Morón de Miranda a nombre de Gladys Oroza vda. de Solón Romero denuncie ante la Dirección Distrital del Consejo de la Judicatura a los jueces que intervinieron en la sustanciación de la instrucción del proceso penal seguido por denuncia, del Ministerio Público y otra contra Ernesto Morant Lijeron y otros, por la presunta comisión del delito de privación de libertad y vejaciones y torturas ante su actuación irregular por la sucesivas excusas pese a la obligación constitucional y legal de conocer y resolver las causas sometidas a su conocimiento.

A raíz de esta denuncia y en cumplimiento de la Resolución N° 173/03 de 22 de octubre de 2003, se pronunció el Auto de Apertura de Proceso Disciplinario N° 12/2004 de 2 de febrero de 2004, que dicta auto de apertura de proceso contra los Drs. Edgar Molina Aponte, Adhemar Fernández Ripalda, vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, Zenón E. Rodríguez Zeballos, juez décimo de Instrucción en lo Penal Liquidador, Roque Leaños Kutzfeldt Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal Liquidador, Napoleón Julio Alba Flores, Juez Segundo de Instrucción en lo Civil y Comercial, Beatriz Marlen Justiniano Vaca, Juez Quinto de Instrucción en lo Civil y Comercial, Luz Marina Céspedes Céspedes, Juez Sexta de Instrucción en lo Civil y Comercial, José Luis Caballero Quevedo, Juez Séptimo de Instrucción en lo Civil y Comercial, José Olvis Arias Castro, Juez Octavo de Instrucción en lo Civil y Comercial, Orlando Caballero Rojas, Juez Noveno de Instrucción en lo Civil y Comercial, David Rosales Rivero, Juez Décimo de Instrucción en lo Civil y Comercial y Danny Morón Méndez, Jueza de Instrucción de Cotoca, por existir en su contra suficientes indicios que hacían presumir la comisión de faltas muy graves y graves tipificadas en los artículos 39-2) y 14-6 y-7) de la Ley 1817 (Ley del Consejo de la Judicatura) de 22 de diciembre de 1997.

Mediante Resolución Final N° 18/04 de 5 de marzo de 2004, el Tribunal Sumariante declaró improbada la acusación por falta de materia justiciable de las presuntas faltas disciplinarias tipificadas en los artículos 39-2) y 14-6 y-7) de la Ley 1817, concordante con los artículos 22 numeral I inc. 2 y 14, 40 inc. 6) y 7) de la Ley 1817, concordante con el artículo 22 numeral I incs. 2 y 14, numeral II incs, 5 y 6 del Reglamento de Proceso Disciplinarios del Poder Judicial.

En Apelación el pleno del Consejo de la Judicatura pronunció la Resolución 128/2004 de 29 de abril de 2004 que revocó la resolución de primera instancia y declaró: **Improbada** la acusación respecto a los Drs. Edgar Molina Aponte, Adhemar Fernández Ripalda, Vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, Zenón E. Rodríguez Zeballos, Juez Décimo de Instrucción en lo Penal Liquidador, Beatriz Marlen Justiniano Vaca, Juez Quinto de Instrucción en lo Civil y Comercial, Luz Marina Céspedes Céspedes, Jueza Sexta de Instrucción en lo Civil y Comercial, José Luis Caballero Quevedo, Juez Séptimo de Instrucción en lo Civil y Comercial, José Olvis Arias Castro, Juez Octavo de Instrucción en lo Civil y Comercial, Orlando Caballero Rojas, Juez Noveno de Instrucción en lo Civil y Comercial, David Rosales Rivero, Juez Décimo de Instrucción en lo Civil y Comercial y Danny Morón Méndez, Jueza de Instrucción de Cotoca. **Probada la acusación respecto a los procesados Roque Leños Krutzfeldt Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal Liquidador, por haber adecuado su conducta a las faltas disciplinarias previstas en el artículo 39 inc. 14 y artículo 40 inc. 6) de la Ley 1817, Napoleón Julio Alba Flores, Juez Segundo de Instrucción en lo Civil y Comercial, por haber adecuado su conducta a la falta disciplinaria prevista en el artículo 40 inc. 6) de la Ley 1817, Juan Carlos Guzmán Rivas, Juez de Instrucción Tercero en lo Civil y Comercial, por haber adecuado su conducta a las faltas disciplinarias previstas en el artículo 39 inc. 2 y 40 inc. 6) de la Ley 1817 sancionándoles con la suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de haberes por el tiempo de un mes además en el caso de los Drs. Dr. Roque Leños Krutzfeldt Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal Liquidador y Juan Carlos Guzmán Rivas, Juez de Instrucción Tercero en lo Civil y Comercial, al haberse probado también la comisión de faltas muy graves, al no existir sanción para este tipo de faltas por la derogatoria del artículo 53 de la Ley 1718 se dispuso la remisión de una copia de la resolución al Escalafón Judicial para su registro correspondiente.**

De los antecedentes descritos se puede evidenciar que el órgano administrativo y disciplinario del órgano judicial sancionó a los jueces que incurrieron en actuaciones ilegales al haberse excusado del conocimiento de la causa, aplicando la normativa interna que rige los procesos disciplinarios

- **Nuevas disposiciones que rigen el sistema de las excusas y recusaciones.**

Del análisis de las normas legales que rigen el sistema de excusas y recusaciones es fácil comprender que no obstante que el espíritu de la norma procesal fue el de garantizar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, la previsión legal también puede ser mal utilizada por los administradores de justicia y las partes involucradas en el proceso, lo que ocasiona un serio problema a los procesos penales.

Este hecho dio lugar a que el régimen de las excusas y recusaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil, al que se remitía el Código de Procedimiento Penal de 1972 sea modificado por la Ley de Abreviación Procesal Civil y Familiar. Las modificaciones respecto al régimen, fueron: reducción del número de causales para formular excusas y recusaciones, especificación de las que eran ambiguas, determinación de multas para los casos en que la excusa o recusación fuera declarada ilegal.

b) Posteriormente, el Código de Procedimiento Penal de 1999 que entró en vigencia plena el 31 de mayo de 2001, estableció un régimen de excusas y recusaciones propio para los jueces y tribunales penales, estableciendo causales más específicas para excusa y recusación, se definió quiénes podían presentar excusas y recusaciones para evitar la mala práctica instalada de que cualquiera (incluso los testigos) presentara recusaciones, y se dotó al régimen de un procedimiento propio, que pretendía ser expedito. Las regulaciones sobre esta materia se transcriben a continuación:

CAPITULO V DE LA EXCUSA Y RECUSACION

Artículo 316º.- (Causales de excusa y recusación).- Son causales de excusa y recusación de los jueces:

- 1) Haber intervenido en el mismo proceso como juez, fiscal, abogado, mandatario, denunciante, querellante, perito o testigo;
- 2) Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso, que conste documentalmente;
- 3) Ser cónyuge o conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción, de algún interesado o de las partes;
- 4) Ser tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o de las partes;
- 5) Tener interés en el proceso, o sus parientes en los grados preindicados;
- 6) Tener proceso pendiente, o sus parientes en los grados preindicados con alguno de los interesados o de las partes, iniciado con anterioridad al proceso penal;
- 7) Ser socio, o sus parientes, en los grados preindicados de alguno de los interesados o de las partes, salvo que se trate de sociedades anónimas;
- 8) Ser acreedor, deudor o fiador, a sus padres o hijos u otra persona que viva a su cargo, de alguno de los interesados o de las partes, salvo que se trate de entidades bancarias y financieras; Ser ascendiente o descendiente del juez o de algún miembro del tribunal que dictó la sentencia o auto apelado;
- 9) Haber intervenido como denunciante o acusador de alguno de los interesados o de las partes, o haber sido denunciado o acusado por ellos, antes del inicio del proceso;
- 10) Haber recibido él, su cónyuge o conviviente, padres o hijos u otras personas que viven a su cargo, beneficios; y,
- 11) Tener amistad íntima, que se exteriorice por frecuencia de trato, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o de las partes. En ningún caso procederá la separación por ataques u ofensas inferidas al juez después que haya comenzado a conocer el proceso.

Artículo 317º.- (Interesados).- A los fines del artículo anterior, se consideran interesados a la víctima y al responsable civil, cuando no se hayan constituido en parte, lo mismo que sus representantes, abogados y mandatarios.

Artículo 318º.- (Trámite y resolución de la excusa).- El juez comprendido en alguna de las causales establecidas en el artículo 316 del este Código, esta obligado a excusarse, mediante resolución fundamentada, apartándose de inmediato del conocimiento del proceso.

El juez que se excuse remitirá la causa al juez que deba reemplazarlo, quien asumirá conocimiento del proceso inmediatamente y proseguirá su curso, sin perjuicio de elevar los antecedentes de la excusa en consulta ante el tribunal superior, si estima que no tiene fundamentos.

Si el tribunal superior acepta o rechaza la excusa, según el caso, ordenará al juez reemplazante o al reemplazado que continúe con la sustanciación del proceso, sin recurso ulterior, y todas las actuaciones de uno y otro juez conservarán validez.

Cuando el juez que se excusa integra un tribunal, pedirá a éste que lo separe del conocimiento del proceso. El tribunal se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la excusa, con los efectos establecidos en el párrafo anterior.

Cuando el número de excusas impida la existencia de quórum o se acepte la excusa de alguno de sus miembros el tribunal se completará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones orgánicas.

Artículo 319º.- (Oportunidad de la recusación).- La recusación podrá ser interpuesta:

- 1) En la etapa preparatoria, dentro de los diez días de haber asumido el juez el conocimiento de la causa;
- 2) En la etapa del juicio, dentro del término establecido para los actos preparatorios de la audiencia;
- y,
- 3) En los recursos, dentro del plazo para expresar o contestar agravios.

Cuando la recusación se funde en una causal sobreviniente, podrá plantearse hasta antes de dictarse la sentencia o resolución del recurso.

Artículo 320º.- (Trámite y resolución de la recusación).- La recusación se presentará ante el juez o tribunal que conozca el proceso, mediante escrito fundamentado, ofreciendo prueba y acompañando la documentación correspondiente.

Si el juez recusado admite la recusación promovida, se seguirá el trámite establecido para la excusa. En caso de rechazo se aplicará el siguiente procedimiento:

- 1) Cuando se trate de un juez unipersonal, elevará antecedentes al tribunal superior dentro de las veinticuatro horas de promovida la recusación, acompañando el escrito de interposición junto con su decisión fundamentada de rechazo. El tribunal superior, previa audiencia en la que se recibirá la prueba e informe de las partes, se pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre la aceptación o rechazo de la recusación, sin recurso ulterior. Si acepta la recusación, reemplazará al juez recusado conforme a lo previsto en las disposiciones orgánicas; si la rechaza ordenará al juez que continúe con la sustanciación del proceso, el que ya no podrá ser recusado por las mismas causales;

- 2) Cuando se trate de un juez que integre un tribunal el rechazo se formulará ante el mismo tribunal, quien resolverá en el plazo y forma establecidos en el numeral anterior.

Cuando el número de recusaciones impida la existencia de quórum o se acepte la recusación de uno de sus miembros, el tribunal se completará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones orgánicas.

Artículo 321º.- (Efectos de la excusa y recusación).- Producida la excusa o promovida la recusación, el juez no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad.

Aceptada la excusa o la recusación la separación del juez será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan las causales que las determinaron.

Artículo 322º.- (Separación de secretarios).- Los secretarios deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causales establecidas para los jueces.

El juez o tribunal del que dependen, tramitará sumariamente la causal invocada y resolverá en el término de cuarenta y ocho horas lo que corresponda, sin recurso ulterior.

Si bien este nuevo régimen significó de algún modo un adelanto en el sistema procesal penal, puesto que estableció algunos límites al uso indiscriminado del sistema de excusas y recusaciones, determinando la obligación de las partes de acompañar prueba preconstituida además de establecer de manera clara a cual de las causales se acomodaba la conducta del que pretendía apartarse del asunto o del que pretendía apartar al juzgador del conocimiento de la causa. Sin embargo, la previsión legal tampoco logró impedir el mal uso tanto de la excusa como de la recusación y por ende la demora que provoca en los procesos penales.

c) El 18 de mayo de 2010, se promulgó la Ley 007 referida a Modificaciones al Sistema Normativo Penal, esta Ley modifica el artículo 321 relativo a las Excusas y Recusaciones del Código de Procedimiento Penal de la siguiente manera:

Artículo 321º.- (Efectos de la excusa y recusación). Producida la excusa o promovida la recusación, el juez no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad. Aceptada la excusa o la recusación la separación del juez será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan las causales que las determinaron.

Las excusas y recusaciones deberán ser rechazadas in limine cuando:

- 1.- No sea causal sobreviviente;
- 2.- Sea manifiestamente improcedente;
- 3.- Se presente sin prueba en los casos que sea necesario; o
- 4.- Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismo términos.